

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**R313-2018, R314-2018, R315-2018**



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

Unidad Ejecutiva 002  
P.O. Box 17, Quito, Ecuador

**RESOLUCION N- 313-2018**

Recurso de Casación No. 17751-2016-0344

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**PONENCIA:** Dr. Darío Velástegui Enríquez

**ACTOR:** Abogada Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty, gerente general y representante legal de la compañía Vitanutriorganic S.A.

**DEMANDADO:** Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (Recurrente).

Quito, a lunes 6 de agosto del 2018, las 16h22.-

**VISTOS:** (17751-2016-0344)

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.-** La abogada Rubby Lucero Nuñez en calidad de procuradora tributaria del economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Directora Zonal 8 antes Director Regional Literal Sur del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, el 18 de marzo de 2016, las 14h24, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2012-0111, deducido por la abogada Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty, gerente general y representante legal de la compañía Vitanutriorganic S.A., en contra de la Resolución No. 109012012RREC025203, de 26 de octubre de 2012 emitida por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas; que aceptó parcialmente el reclamo planteado contra el Acta de Determinación No. 0920120100107, de 11 de abril de 2012; correspondiente al impuesto a la renta del 2007 más los intereses del anticipo de impuesto a la renta del año 2007. La sentencia impugnada acepta

parcialmente con lugar la demanda que en su parte relevante señala: “(...) declara *PARCIALMENTE CON LUGAR* la demanda presentada por la abogada Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty por los derechos que representa de la compañía *VITANUTRIORGANIC S.A.*, dando de baja en su totalidad la glosa al casillero 813 por ajuste por precios de transferencia; dando de baja en forma parcial la glosa al casillero 602 en la cantidad de US\$ 6'425.601,72, quedando en consecuencia reducida dicha glosa a US\$ 867.066,57, ratificándose las cifras determinadas por la administración como gastos no deducibles en los casilleros 712, 743 y 761. El valor caucionado por el actor (foja 39, cuya copia simple se adjuntará a la notificación de boleta física a las partes) será imputado a la obligación adeudada, conforme al artículo innumerado colocado a continuación del artículo 233 del Código Tributario. Cualquiera de los abogados autorizados por la autoridad demandada podrá retirar el documento; se dejará fotocopia certificada en el expediente. (...)”

**1.2.-** La pretensión jurídica del Servicio de Rentas Internas, en el contenido de su recurso de casación consiste en que “(...) solicito case la sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, a las 14h24, notificada el 21 de los mismos mes y año, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en Guayaquil, dictada dentro del juicio de impugnación No. 09501-2012-0111, iniciado por *VITANUTRIORGANIC S.A.*, toda vez que adolece de los vicios de derecho encuadrados en la causal debidamente fundamentada en el presente recurso.” (Transcripción del recurso escrito correspondiente)

**1.3.-** El recurso de casación fue admitido a trámite mediante auto de 04 de mayo de 2016, 10h28 por el Tribunal A quo; para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer y resolver este recurso. El doctor Darío Velástegui Enríquez, para entonces, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en auto de admisión de 21 de junio de 2016, 10h18; admitió parcialmente a

trámite el recurso de casación con sustento en la causal tercera, estableciendo como vicio la falta de aplicación de las normas infringidas contenidas en los arts. 115 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la no aplicación de las normas de derecho contenidas en los art. 8 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 1 del Reglamento.

**1.4.-** Es preciso poner de manifiesto que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conoció y resolvió el recurso planteado mediante sentencia de mayoría de 07 de diciembre de 2016, las 09h43. Sin embargo, dicha sentencia fue objeto de acción extraordinaria de protección propuesta por la abogada Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty en su calidad de presidenta y representante legal de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A.

**1.5.-** La Corte Constitucional, asignó el No. 2713-16-EP, a la acción extraordinaria de protección la cual fue resuelta en sentencia No. 077- 18-SEP-CC, de 27 de febrero de 2018, habiendo sido aceptada la acción dispuso como medidas de reparación integral las siguientes: **3.1.** *Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 7 de diciembre del 2016 a las 09:43, dentro del recurso de casación No. 344-2016.* **3.2.** *Disponer que, previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin que conozca y resuelva el recurso de casación, observando lo señalado en esta sentencia y las garantías del debido proceso (...).*

## II. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

**2.1.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación según lo dispuesto en los arts. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 de la

segunda parte del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**2.2.-** Del acta de sorteo que consta a fojas 108 del expediente de casación, se ha radicado la competencia en el doctor Darío Velástegui Enríquez, en su calidad de Juez Ponente y los doctores: Patricio Adolfo Secaira Durango y Iván Rodrigo Larco Ortuño en sus calidades de Conjuces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las Resoluciones N° 013-2012 de 24 de febrero de 2012, 009-2018 de 23 de enero del 2018; y, 037-2018, de 15 de marzo de 2018 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura: Resoluciones N° 01-2018 de 26 de enero del 2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, son competentes para conocer y resolver la presente causa.

### III. VALIDEZ

**3.1.-** Para la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se ha observado el cumplimiento de las solemnidades inherentes para esta clase de impugnaciones; por tanto, al no existir ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y al no existir causa de nulidad alguna que declarar, con autos para resolver se considera:

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**4.1.-** El Servicio de Rentas Internas, fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, cuyo yerro lo sustenta de forma pormenorizada de la siguiente manera:

**4.1.1.- Causal tercera:** por cuanto considera el recurrente que el Tribunal Ad quo ha incurrido en el vicio de falta de aplicación de “(...) *Del artículo 115 del Código de*

procedimiento (sic) Civil, se considera que no ha sido aplicado el precepto jurídico respecto de que “La prueba deberá ser apreciada por el juez en su conjunto” (...). Los medios de prueba específicos sobre los cuales versa la causal que alegamos consiste en el INFORME PERICIAL de la Econ. Patricia Parra. (...) La diferencia establecida en los ingresos del contribuyente consiste en que VITANUTRIORGANIC muestra facturas de compras realizadas a proveedores de fruta pero en ciertos documentos internos se puede verificar que la compañía realiza descuentos a dichos proveedores, a razón del valor descontado reembolsarlo a terceras compañías (AEROVIC C.A., CARTONERA ANDINA S.A., EXPOPLAST C.A., FERTISA S.A., REYBANPAC C.A., Y SERINTAGRO) como acuerdo de cooperación de cobro de valores adeudados por los proveedores de fruta a estas terceras compañías; no obstante contablemente VITANUTRIORGANIC sigue manteniendo en cuentas por pagar esos valores y aunque se presentó un detalle de transferencia de Banco de Pichincha a las terceras compañías, además de no ser el mismo valor detectado, no se pudo verificar que dichas transferencias se traten de los mismos valores descontados toda vez que el sujeto pasivo no presentó los registros contables correspondientes para poder verificar que efectivamente se había descargado el valor descontado de las cuentas por pagar así como también se verificó que VITANUTRIORGANIC mantenía otras transacciones con estas compañías lo que condujo a que la Administración Tributaria estableciera una diferencia en sus ingresos. (...) Lamentablemente al momento de la valoración de la prueba para tomar una decisión sobre la glosa, la Sala juzgadora decide sólo tomar en cuenta la información consignada en los literales Q), R), S), T), U) y V), los cuales no hacen mención alguna respecto de la inexistencia de los registros contables que permitan relacionar que el valor transferido corresponda al mismo que fue descontado por VITANUTRIORGANIC a razón de los acuerdo (sic) de cooperación con estas terceras compañías, como lo corrobora el informe pericial del literal J). De lo expresado por el Tribunal de instancia podemos verificar que

supuestamente los elementos analizados en los literales Q), R), S), T), U) y V) le llevan a corroborar que existen transacciones directas con tres de las compañías (CARTONERA ANDINA, EXPOPLAST Y REYBANPAC ) pero de las otras tres (AEROVIC, FERTISA Y SERINTAGRO) concluye que no existen otras transacciones comerciales, lo que lo lleva a inferir que al no existir otras transacciones con estas tres últimas compañías, el valor transferido del detalle del Banco de Pichincha corresponde a los valores descontados por VITANUTRIORGANIC en los pagos de las facturas de sus proveedores de fruta. Es decir la Sala Única, en falta de aplicación de precepto jurídico de “Valoración de la prueba en su conjunto”, omite el literal J) donde describe parte importante y pertinente al caso del informe pericial de la Econ. Patricia Parra, el cual claramente corrobora que NO EXISTEN REGISTROS CONTABLES que permitan relacionar que el valor transferido sea el mismo al descontado por VITANUTRIORGANIC para supuesto pago a las terceras compañías. Si la Sala juzgadora en la apreciación de la prueba no hubiese omitido el literal J) de su sentencia entonces hubiese podido tomar en cuenta que contablemente no existe forma de poder relacionar el valor transferido a los valores descontados por VITANUTRIORGANIC. La Sala juzgadora sin certeza contable alguna decide dar de baja parcialmente la glosa, cuando en autos existía un criterio técnico, que a pesar de ser mencionado en la redacción de dicho considerando al analizar la respectiva glosa, decide no incluir en su análisis o valoración de los hechos lo expuesto por la perito en el literal J) y que coadyuvan a la secuencia lógica de las conclusiones expuestas en dicho informe pericial, este vicio al no valorar la prueba en su conjunto conlleva a que el juez de instancia no se percate de que la preexistencia de registros contables no porta convicción respecto del desembolso efectivo a las compañías relacionadas de los valores descontados a sus proveedores. (...) En el caso que nos ocupa, la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (la prueba deberá ser apreciada en su conjunto) ha

ocasionado que se omita el análisis de la contabilidad del sujeto pasivo, pues en vez de acudir a sus registros contables y corroboración de que exista el descargo de las cuentas por pagar respecto de los valores que no fueron pagados por VITANUTRIORGANIC a razón de las facturas de las adquisiciones con sus proveedores de fruta por supuestos pagos a terceras compañías en un acuerdo de cooperación, la Sala sólo se limita a inferir que al no existir otras transacciones comerciales con tres de las seis compañías implicadas, el valor transferido indudablemente se trataba de ese mismo valor descontado; esto demuestra que la Sala no toma en cuenta los registros contables que la compañía estaba obligada a realizar para relacionar cada transacción y transferencia realizada. En la falta de valoración de la prueba en su conjunto, al omitir el criterio técnico contable contenido en el informe pericial ha provocado finalmente que se dé de baja en la sentencia los ingresos determinados por la Administración Tributaria por parte de VITANUTRIORGANIC al no demostrar que efectivamente existió el desembolso de dinero por los descuentos a sus proveedores de fruta, verificación únicamente posible mediante el análisis de los registros contables y medios de pago utilizados a través de una institución financiera. Por los argumentos expuestos, se ha configurado la causal tercera establecida en el artículo 3 de la Ley de Casación. Claramente es a raíz de una apreciación viciada de la prueba que el juez resuelve en sentencia dar de baja la glosa establecida en los ingresos de VITANUTRIORGANIC, lo que ocasionó la violación indirecta de las normas de derecho anteriormente enunciadas. De esta forma, queda sentado que el vicio en la apreciación de la prueba ha sido trascendente para la aplicación de los artículos 8 y 20 de la LORTI y artículo 1 de su Reglamento. De haber apreciado la prueba de conformidad con el precepto jurídico contenido el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador habría resuelto en un sentido distinto, pues la ausencia de registros contables que permitan tener la certeza que los valores transferidos son los mismos que los valores descontados en las facturas pagadas por adquisiciones con sus proveedores no podía ser desvirtuada por la

*supuesta inexistencia de otras transacciones comerciales con terceras compañías; y, finalmente habría mantenido el criterio de que, ante la falta de prueba de que el sujeto pasivo haya realizado el efectivo desembolso del dinero descontado en sus adquisiciones y la imposibilidad de relacionar las transferencias realizadas con los respectivos registros contables de cada transacción, procedía la glosa en sus INGRESOS para efectos de netear las compras declaradas por el valor total como deducibles.”*

**4.2.-** La abogada Mercedes Simone Zevallos Pinoargoty, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A. en su escrito de contestación al recurso de casación presentado el 28 de junio de 2016, sostiene que: *“(…) Es pertinente referirnos a la supuesta omisión en la valoración del informe pericial de la Econ. Patricia Parra en lo relativo a la glosa de Ventas Netas Locales gravadas con tarifa 0%, que es a la que se refiere la recurrente en su recurso bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Para tal propósito es necesario revisar el apartado quinto de la sentencia recurrida, en la que se analiza la glosa de Ventas Netas Locales gravadas con tarifa 0% y, respecto del informe de la Econ. Patricia Parra analiza lo siguiente:”* (Se transcriben los literales H) y J) y al respecto dice: *“Conforme se desprende del texto transcrito, el informe de la Econ. Patricia Parra formó parte del análisis de la sentencia. No obstante, dicho medio probatorio no es único que obra en el proceso, sino que también encontramos el informe del perito Chamber Haro, el cual es contrastado con las afirmaciones del informe elaborado por la Econ. Parra. A continuación lo indicado por el perito Chamber, citado y analizado en sentencia, respecto de los descargos relativos a la glosa Ventas Netas Locales gravadas con tarifa 0%.”* (Se transcriben los literales I), K), L) y M) del considerando Quinto de la sentencia); respecto de estos literales dice: *“Contrastado el informe pericial de la Econ. Patricia Parra con el informe del perito Chamber, así como las demás pruebas que obran del proceso, la Sala a quo*

*en forma motivada realiza los siguientes razonamientos y resoluciones: (Se transcriben los literales N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V y W del considerando Quinto de la sentencia); con relación a estos literales manifiesta: “Tal como consta en la sentencia, y hemos reproducido en este escrito de contestación al recurso de casación, no es cierto que la misma no incluya en su análisis el informe pericial presentado por la Econ. Patricia Parra. Dicho medio de prueba ha sido incluido en el análisis, así como otros medios de prueba como el informe pericial del perito Chamber y otros instrumentos públicos (documentos y CD’s aportados por la autoridad tributaria) que se encuentran incorporados al proceso. La totalidad de los medios de prueba aportados por las partes sirvieron para que la Sala a quo dicte su sentencia en forma motivada conforme se aprecia de su texto literal”. Continúa manifestando la compañía VITANUTRIORGANIC S.A, en su contestación al recurso de casación que: “(...) El recurso interpuesto por la autoridad tributaria bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no cumple con el requisito de la demostración lógica jurídica relativa a la precisión de la forma en que haya sido violada la norma sobre la valoración de la prueba en su conjunto. Al contrario, de la sentencia se desprende su valoración en conjunto con las demás pruebas y la resolución adoptada con fundamento en los hechos acreditados en el proceso. La argumentación del recurso de casación de la autoridad tributaria es equivocada por fundarse en premisas falsas y en criterios errados, tal como considerar que el medio de prueba consistente en el informe de la Econ. Parra no ha sido valorado. Dicho medio de prueba fue valorado, no obstante que, a pesar de su clara intención de ratificar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa, en el proceso constan otros medios de prueba que sirvieron para que en sentencia se valore la totalidad de las pruebas en su conjunto lo que permitió a la Sala a quo dictar una sentencia motivada, no sólo por la expresión de normas de derecho y la pertinencia de su aplicación, sino por la justificación de sus decisiones en elementos de convicción válidos que fueron*

*aportados en el proceso(...)*". Por lo expuesto, solicita que se rechace el recurso ilegítimamente interpuesto.

## V. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

**5.1.-** Al respecto de la causal admitida se establece el siguiente problema jurídico:

a) La Administración Tributaria, considera infringida con base en la **causal tercera**, por falta de aplicación del art.115 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la no aplicación de las normas de derecho contenidas en los art. 8 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley para el Régimen Tributario Interno.

## VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CASACIÓN Y RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

**6.1.-** La casación desde la concepción doctrinaria se ha enmarcado en un campo aplicativo de naturaleza jurídica extraordinaria, formal y de alta técnica jurídica, autores como: Hernando Devis Echandía, al referirse al recurso de casación han manifestado que *"Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio."*(Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil" pág. 797); así mismo, Jaime Guasp señala que: *"La casación se concibe como un recurso donde se plantean estrictamente cuestiones de derecho, y no cuestiones de hecho, es decir, que se trata de un proceso de impugnación destinado a rescindir un fallo judicial por razones estrictamente jurídicas, y no por razones fácticas, por lo que quedarían fuera de la casación todas aquellas motivaciones que pretendieran la eliminación, sustitución del fallo impugnado a base de su desajuste con los hechos. La casación se perfila así como una figura de significado netamente jurídico, porque solo las cuestiones jurídicas*

tendrían acceso a ella, lo cual limitaría, extraordinariamente y significativamente, su concepto.” (Juan Lovato Vargas citando a Jaime Guasp en, Programa Analítico del Derecho Procesal, Quito: Corporación Editorial Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, 148), Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación, señala que: “*El recurso de casación es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una sentencia o auto, violatorios de la ley sustancial (errores in iudicando) o de la ley procesal (errores in procedendo) (pág. 13). De la Rúa señala que: “la casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica”* (De la Rúa, Fernando. *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Editorial V. P. de Zavalla, Buenos Aires, 1986, pág. 50). Criterios doctrinarios que reafirman la concepción inicialmente expuesta y que se constituye en el lineamiento establecido por la Corte Nacional de Justicia. Siendo por tanto, los objetivos principales de este recurso por un lado la protección del ordenamiento jurídico imperante bajo las premisas de la correcta interpretación y aplicación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, es decir en sentido estricto el control de legalidad sobre las decisiones judiciales y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia.

**6.2.-** Iniciando el análisis a partir de que la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación procede: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”; esta causal recoge la llamada por la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando se configura uno de los vicios antes expuestos, lo que acarrea como consecuencia la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida; de ahí

que, no se trata de la posibilidad de denunciar un error de hecho en la valoración de la prueba, sino de invocar con absoluta precisión cómo fue que el juez no aplicó, aplicó indebidamente o interpretó erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Así pues, la violación de la ley sustancial se produce en forma indirecta cuando el juez en la labor de juzgamiento como consecuencia de los errores de apreciación probatoria, incurre en falsos juicios sobre las pruebas, porque infringe la ley probatoria. (Luis Armado Tolosa Villabona: *“Teoría y Técnica de la Casación”*, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008), 363-364). Para Jordi Nieva Fernoll, dentro de las varias formas en que se puede fundamentar o sustentar la vulneración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba considera que: *“(...) sigue existiendo la posibilidad de que el tribunal de casación analice la valoración probatoria en tres supuestos muy concretos: 1. Cuando el juez haya pasado por alto la aplicación de una norma de prueba legal. En este caso. Una disposición claramente normativa obliga al juez a valorar la prueba en un determinado sentido, de manera que si el juez a quo prescinde de la misma y opta por la libre valoración, el tribunal deberá casar la sentencia, por vulneración del ordenamiento jurídico; 2. Si el juez sobrepasó los límites de lo razonable en la valoración probatoria, de manera que sus conclusiones no están sustentadas en ninguna lógica racional, el tribunal deberá casar también la sentencia, porque además de las vulneraciones normativas en que incurre en este caso, lo cierto es que no hay regla más esencial de cualquier ordenamiento jurídico que el seguimiento de la lógica y la coherencia; y, 3. Por último, es posible que el juez a quo haya acudido a la última ratio del ordenamiento probatorio, la carga de la prueba antes de tiempo. Es decir, que haya prescindido de valorar el material probatorio obrante en autos y haya presupuesto que era insuficiente; pues bien, en estos casos, en los que el juzgador, en realidad no ha valorado la prueba, la sentencia también debe ser casada, por aplicación indebida de las disposiciones legales sobre la carga de la prueba a un supuesto que no corresponde”*. (Jorge Nieva Fernoll: *“La valoración de la prueba”*, (Madrid:

Marcial Pons, 2010), 355 - 356). Consecuentemente, el error en materia casacional, en la vía indirecta, consiste en un yerro de apreciación probatoria. Por tanto, en la sentencia cuestionada, el error debe aparecer manifiesto, evidente, palpable, claro, ostensible y notorio, de tal manera que, sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas, se vea que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de forma manifiesta con uno de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Respetando que los tribunales o jueces de instancia tienen autonomía para apreciar las pruebas que obren dentro del proceso; sin embargo, esta soberanía y autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación probatoria no puede ser ilimitada; puesto que sus límites son la defensa de los derechos o garantías constitucionales; de tal manera que, el Tribunal de Casación puede revisar la apreciación que los jueces de instancia han hecho de la prueba, y, si al hacerlo se evidencia la vulneración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria. En definitiva y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala, para la demostración del error de derecho al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, la proposición jurídica debe contener, como mínimo, los siguientes pasos: 1. La identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2. La determinación con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3. La demostración lógica y jurídica de la forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.

**6.2.1.-** El casacionista sostiene que, al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, existe falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha llevado a no aplicar los arts. 8 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el art. 1 de su Reglamento, por tanto se procede a conceptualizar el vicio

alegado: Este caso analiza el yerro en la valoración de la prueba, mismo que: “(...) es el llamado por la doctrina indirecto porque se llega a la transgresión de una norma de derecho sustantiva en la sentencia cuando en la valoración de la prueba se ha transgredido una norma procesal que regula dicha valoración R. O. No. 525 1/Marzo/2002, pág. 28 (...)” Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, (Guayaquil: Edilex S.A. Editores, 2011), 348. Así mismo, para que proceda esta causal de casación, el error debe ser manifiesto, evidente y trascendente, porque “(...) si bien es cierto que la Casación debe ceñirse al control del derecho, tal premisa no ha de extremarse ante un desafortunado juicio de hecho... Hemos buscado un adecuado punto de equilibrio, un registro intermedio: en general un no a los hechos, pero “si” a su examen y consideración cuando el desvío de lo juzgado, por acaso, en el núcleo de la prueba, tiene gruesas fallas lógicas y la evaluación de los medios ha llevado a resultados insostenibles (absurdo y/o arbitrariedad), desvirtuándose el sentido de la misma, supuestos en que la revisión deviene insoslayable para que la solución jurídica sea correcta y, a cabo, también justa.” Augusto Mario Morello; “La Casación un modelo intermedio eficiente”, (Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2000), 35 y 36. Para Jordi Nieva Fernoll, dentro de las varias formas en que se puede fundamentar o sustentar la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en específico habla de tres puntos muy concretos: “... 1. Cuando el juez haya pasado por alto la aplicación de una norma de prueba legal. En este caso. Una disposición claramente normativa obliga al juez a valorar la prueba en un determinado sentido, de manera que si el juez a quo prescinde de la misma y opta por la libre valoración, el tribunal deberá casar la sentencia, por vulneración del ordenamiento jurídico; 2. Si el juez sobrepasa los límites de lo razonable en la valoración probatoria, de manera que sus conclusiones no están sustentadas en ninguna lógica racional, el tribunal deberá casar también la sentencia, porque además de las vulneraciones normativas en que incurre en este caso, lo cierto es que no hay regla más esencial de cualquier ordenamiento jurídico que el

*seguimiento de la lógica y la coherencia; y, 3. Por último, es posible que el juez a quo haya acudido a la última ratio del ordenamiento probatorio, la carga de la prueba antes de tiempo. Es decir, que haya prescindido de valorar el material probatorio obrante en autos y haya presupuesto que la insuficiente; pues bien, en estos casos, en los que el juzgador, en realidad no ha valorado la prueba, la sentencia también debe ser casada, por aplicación indebida de las disposiciones legales sobre la carga de la prueba a un supuesto que no corresponde”. Jorge Nieva Fernoll: “La valoración de la prueba”, (Madrid: Marcial Pons, 2010), 355-356.*

**6.3.-** El recurrente, señala como infringidos el contenido de los siguientes artículos:

#### **- Código de Procedimiento Civil**

**Art. 115:** *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”*

#### **- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno**

**Art. 8:** *“Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos: 1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al*

*gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario; 2.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano; 3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país; 4.- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología; 5.- Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país; 6.- Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza; 7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público; 8.- Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador; 9.- Los provenientes de herencias, legados y donaciones de bienes situados en el Ecuador; y, 10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador. Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente. Art. 23.- Determinación por la administración.- La administración efectuará las*

*determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo. (...)*

**- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:**

**Art. 1:** *“Cuantificación de los ingresos.- Para efectos de la aplicación de la ley, los ingresos de fuente ecuatoriana y los obtenidos en el exterior por personas naturales residentes en el país o por sociedades, se registrarán por el precio del bien transferido o del servicio prestado o por el valor bruto de los ingresos generados por rendimientos financieros o inversiones en sociedades. En el caso de ingresos en especie o servicios, su valor se determinará sobre la base del valor de mercado del bien o del servicio recibido. La Administración Tributaria podrá establecer ajustes como resultado de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y las resoluciones que se dicten para el efecto.”*

**6.3.1.-** Como puede advertirse de las alegaciones del recurrente, de conformidad con el contenido de las normas *in examine*, que están siendo alegadas como infringidas cuyo argumento se centra en el análisis realizado a la glosa al casillero 602 denominada Ventas netas locales gravadas con tarifa 0% (que afectó a estado de resultados), desarrollada en el considerando quinto del fallo recurrido que manifiesta: *“QUINTO: GLOSA AL CASILLERO 602 VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA 0% (QUE AFECTÓ A ESTADO DE RESULTADOS).- A) La parte actora señala en su demanda que la administración en forma equivocada determinó que la compañía omitió consignar ingresos por concepto*

*de ingresos grabados (sic) no registrados producto de descuentos por materiales y servicios integrados descontados a los PRODUCTORES (que venden a Vitanutriorganic la fruta que esta posteriormente exporta), por las deudas que tales productores tienen respecto a sus PROVEEDORES (proveedores de los productores), descuentos que Vitanutriorganic pagaba a los PROVEEDORES de los PRODUCTORES. Vitanutriorganic señala que el desembolso o monto de la compra es el monto facturado por los PRODUCTORES, que era pagado en dos partes: una a los PROVEEDORES, por cuenta de los PRODUCTORES, por los montos que estos adeudaban a los PROVEEDORES por las adquisiciones de servicios necesarios para la producción de la fruta, y lo restante (monto neto resultante de la resta entre lo facturado y lo descontado) a los PRODUCTORES;*

*B) La administración tributaria ha considerado esos descuentos como ingresos de la compañía, y por eso ha afectado al estado de resultados; C) La parte demandada en su contestación señala que la compañía no ha presentado los contratos que debía haber celebrado con los PRODUCTORES bananeros, autorizando tales retenciones o descuentos, así como tampoco presentó prueba alguna para justificar haber hecho el pago de tales descuentos a los PROVEEDORES, sino que por el contrario, el valor total facturado, sin discriminación alguna de los descuentos, los registró en cuentas por cobrar en sus declaraciones del ejercicio fiscal 2007, las mismas que son vinculantes. Señala que el actor pretendió justificar dicha glosa mediante una carta emitida por el Banco Pichincha por la que se manifestaba la transacción entre Vitanutriorganic y las PROVEEDORAS, por un valor que no coincide con lo detectado en el acta de determinación antecedente de la resolución impugnada; y por ello, los descuentos aplicados constituyen ingreso gravado; D) En la resolución impugnada (fojas 46 a 62) se señala como antecedente de la glosa correspondiente a ventas netas locales gravadas con tarifa 0%, que en el borrador del acta de determinación se indicó que los descuentos no constaban en las facturas de compra de los proveedores sino en la liquidación de la fruta que afectaron a los pagos a los*

proveedores, dado que la compañía canceló a los proveedores el <sup>valor</sup> neto (factura menos descuentos), que la compañía no presentó los contratos con los proveedores de banano, en que estos autoricen los descuentos efectuados, la forma de determinar los valores, detallando las condiciones, fechas o cuotas de cómo descontaron los valores; que la compañía no presentó los contratos con Expoplast, Reybanpac, Fertisa (sic), Serintagro, Cartonera Andina y Aerovic en que estas acuerden el concepto por el cual se harían a su favor transferencias por retenciones a sus clientes a quienes proveían de servicios; que no existe una transacción directa entre la compañía y las proveedoras de servicios a los productores para que dichos descuentos tuvieran alguna razonabilidad y justifique el ingreso percibido producto de los descuentos efectuados a los proveedores de la fruta, dado que la compañía especifica que no existe un bien transferido o servicio prestado entre el contribuyente y las compañías proveedoras de servicios integrados; que el contribuyente no ha demostrado mediante registro de su contabilidad que cada uno de los valores descontados hayan sido pagados a las compañías proveedoras de servicios integrados, como tampoco se puede verificar que el registro contable que estas compañías efectuaron a los valores recibidos de la compañía hayan sido acreditado sus cuentas por cobrar durante el período 2007; que el contribuyente no ha demostrado la totalidad de la forma de pago de los rubros transferidos a las compañías de servicios integrados, donde mediante un documento bancario se identifique el nombre, fecha y monto de cada uno de los rubros que fueron transferidos y recibidos de dichas compañías, que la compañía no ha demostrado contablemente que los pagos efectuados a las prestadoras de servicios sean producto de los valores descontados a los proveedores por concepto de servicios integrados más no producto de las transacciones directas (compras) que mantienen con las mismas (página 9 de la resolución; foja 50 del expediente administrativo). Respecto a la misma glosa, se indica que en el acta de determinación se expone claramente la asociación entre el ingreso no declarado

por el contribuyente y el costo, toda vez que el contribuyente precisamente registra en su costo el valor total que consta en los comprobantes de venta de sus productores por concepto de compra de fruta, sin incluir los descuentos que se les realiza a los productores por concepto de materiales y servicios integrados, los que debieron ser facturados y considerados ingresos gravados para la compañía y consecuentemente verse reflejados como ventas y consignados en el casillero 602 (apartado 17.11, página 10 de la resolución, foja 50 vuelta). En la resolución se indica que durante la determinación (se entiende, con posterioridad a la emisión del borrador de acta de determinación), la compañía presentó contratos y un documento denominado ratificación de acuerdo de cooperación, vigentes para el año 2006 y 2007 suscritos por la contribuyente con las compañías AEROVIC, EXPOPLAST, FERTISA, REYBANPAC y SERINTAGRO, pero no remitió en la determinación, ni en la fase de reclamo, la documentación relacionada a las facturas emitidas por estas compañías a los productores y montos de descuentos, que debían las compañías ya referidas remitir a la contribuyente referente a los valores a ser descontados a los productores, que es una de las condiciones establecidas en los contratos celebrados entre la contribuyente y las compañías proveedoras de servicios; que ni en el proceso de determinación ni en el reclamo, la contribuyente presentó los contratos celebrados con los productores en que estos autoricen a realizar los descuentos; que durante el proceso de determinación se verificó que no existe una transacción directa entre la contribuyente y las compañías proveedoras de servicios a los productores que den razonabilidad a los descuentos realizados a los productores, y que justifique el ingreso percibido producto de los descuentos efectuados a los productores de la fruta, dado que el contribuyente especifica que no existe un bien transferido o servicio prestado entre el contribuyente y las compañías proveedoras de servicios integrados, no habiendo el contribuyente presentado documentación que pruebe que los productores facultaron a la contribuyente la realización de descuentos y su transferencia a los proveedores de servicios; que la

contribuyente ha registrado como costo el valor total facturado por los productores sin disminuir los descuentos; que la compañía no ha demostrado mediante los registros contables que cada uno de los valores descontados hayan sido pagados a los proveedores de servicios, ni de los registros contables de tales proveedoras se haya demostrado que hayan acreditado dichos valores en sus cuentas por cobrar; que el certificado del Banco Pichincha demuestra pagos de la compañía contribuyente a AEROVIC, CARTONERA ANDINA, EXPOPLAST, FERTISA, REYBANPAC y SERINTAGRO por US\$ 7'238.385,68, mientras que el valor total por materiales y servicios integrados (descontados a las facturas de los productores de frutas por servicios supuestamente prestados por las compañías proveedoras) asciende a US\$ 7'292.668,29 tal como consta en el Anexo 1 del acta de determinación (lo que da una diferencia entre uno y otro valor de US\$ 54.282,61), sin que exista información detallada, por proveedor, por semana y por compañía, de los servicios integrados correspondiente a los valores descontados; que la contribuyente ha intentado explicar la diferencia en que se han realizado transferencias por US\$ 51.654,79 a las compañías REILET S.A. y NUTRIORGANIC S.A. que también son proveedores de los productores y dos débitos por US\$ 10.134,40 para ser transferidos a la cuenta REYBANPAC (lo que totaliza US\$ 61.789,19); sin embargo respecto de las compañías REILET S.A. y NUTRIORGANIC S.A. la contribuyente no presentó contratos o documentos de soporte que explique las transferencias en función de descuentos realizados a los productores que recibían servicios de estas; y adicionalmente, aunque se consideraran los montos ya indicados (US\$ 61.789,19) ese monto es distinto a la diferencia registrada entre el valor transferido inicialmente indicado y los montos descontados (US\$ 54.282,61), todo lo cual consta en los apartados 17.26 a 17.39, páginas 13 a 16 de la resolución; fojas 52 a 53 vuelta; E) En el Acta de Determinación que es antecedente de la resolución impugnada, se desglosa el monto de US\$ 7'292.668,29 en dos valores; el primero de US\$ 218.781,55 de materiales que habían sido adquiridos a Cartonera Andina S.A. y Plásticos de

*Exportación S.A. y cargados al costo; y, US\$ 7'073.886,74 por supuestas obligaciones de los productores frente a los proveedores, que la compañía descontó a los productores (cuadro 8 página 16, y segundo párrafo de la página 19; fojas 76 vuelta y 78 del expediente. En el Acta de Determinación se señala además que entre los requerimientos de la determinación, se pidió a la compañía un detalle de las compras que conformaban el casillero el casillero 712, que fue proporcionada por la compañía dentro del trámite 109012011038626, tal como consta en el Acta de Recepción de Información No. RLS-ATROREIG12-00064 del 10 de febrero de 2012 (páginas 10 y 11, fojas 73 vuelta y 74 del expediente); F) Respecto al primer monto (US\$ 218.781,55), la controversia estriba en determinar si la compañía reflejó descuentos por servicios y bienes brindados por terceros, o si en realidad correspondía a productos propios, previamente adquiridos por Vitanutriorganic a los proveedores, y que la compañía ya había cargado al costo. Respecto al segundo monto (US\$ 7'073.886,74) que formaba parte de los valores facturados a Vitanutriorganic y que dicha compañía descontó al momento de pago a los productores, la controversia estriba en determinar si el valor descontado a los proveedores era entregado a los ACREEDORES DE LOS PRODUCTORES (PROVEEDORES), por cuenta de los productores y con anuencia de estos (por compras de bienes o servicios que hacían los productores a los proveedores), pues de ser así, la parte actora habrá demostrado que su costo/gasto correspondía al valor facturado un ingreso de los productores, tanto respecto de lo que a ellos se le descontaba para entregarlo a sus acreedores, como lo que los productores recibían como saldo; G) Los fundamentos en que se basa la administración para considerar que los valores descontados no formaban parte del costo/gasto de la parte actora (esto es, una real contraprestación a beneficio de los productores, aunque no hayan físicamente recibido la totalidad del dinero, sirviendo parte del mismo para cancelar sus deudas con terceros), es que en una parte (US\$ 218.781,55) se trataba de bienes propios de la compañía Vitanutriorganic, y en otra (US\$ 7'073.886,74), las facturas de los productores no*

reflejaban los descuentos, y que los mismos constaban simplemente en las liquidaciones de compra de fruta, que de los asientos de diario de la parte actora no puede constatarse que la compañía hizo los pagos de los descuentos realizados a los productores, que los productores no han celebrado convenio con la parte actora por la que autoricen los descuentos, que los valores entregados por la parte actora a los proveedores no coinciden con los valores descontados a los productores y que no existe un detalle pormenorizado de a qué corresponda cada pago a los proveedores que calce con los descuentos realizados a cada productor en cada factura; H) En el informe de la perito Parra referente al expediente administrativo, esta señala en respuesta a la pregunta 2 de la administración tributaria, criterios similares a los establecidos en la determinación de la administración (páginas 12 a 13 y 15 a 21 de su informe, fojas 235 vuelta a 236, y 237 a 240 del expediente); I) En el informe inicial y segunda ampliación del mismo, del perito Chamber, referente al expediente administrativo, este señala que constan los convenios suscritos con los proveedores, así como las liquidaciones de frutas, y que la compañía no registra en su contabilidad compras de cartones, fundas plásticas, fertilizantes y otros, que son los servicios integrados prestados por terceros a los productores (foja 246, 1927 y 1928); J) En el informe de la perito Parra respecto a la inspección contable, esta señala que respecto de los materiales entregados por la compañía al sujeto pasivo (US\$ 218.781,55) la compañía hace descuentos por los materiales que la compañía entrega a los productores y que éstos no devuelven al entregar la fruta, y que dichos valores descontados quedan reflejados como valores por pagar, cuando en realidad ya están totalmente pagados, pues corresponden a ingresos de la compañía; y respecto a los descuentos para terceros (US\$ 7'073.886,74) señala que, aunque en la contabilidad se registra las cuentas costo fruta tercero, Remb. y/o Descto. y Bancos, no se encontró qué cuentas se utilizaron para el desembolso del pago de los descuentos a las empresas con las cuales existía convenio para que se descuenta a los proveedores de frutas, es decir, no existe asiento de diario que

*certifique el cruce del descuento con el desembolso. La perito señala además los fundamentos que la administración empleó para glosar y finalmente señala que la compañía mantiene relaciones comerciales directas con las compañías proveedoras, por lo que no se podría verificar si el valor transferido a ellas por Vitanutriorganic corresponde a los descuentos realizados a los pagos de deuda por las compras y/o gastos que mantiene la parte actora con dichas empresas (páginas 1 a 13 del informe, fojas 254 a 260 del expediente)...”; K) En el informe presentado por el perito Chamber, este señala que adjunta la documentación relacionada a los documentos de compra de frutas, reportes de terceros con el detalle de los servicios integrados, que formaron parte de la documentación que fue materia de exhibición y que constituye un elemento de soporte a las conclusiones referidas en su informe (la mención a dicha documentación la formula en la parte del informe que obra a foja 1899; y en el mismo informe se reproducen las partes pertinentes de la documentación referente a una transacción tipo, lo que obra a fojas 1907 a 1917); L) De la revisión de los documentos anexados al informe pericial referido en el literal anterior, consta a fojas 284 a 1656 la documentación referente a liquidaciones de frutas en que constan los descuentos, identificándose el proveedor y el número de factura, así como los documentos de soporte de las transacciones entre los proveedores y el productor, a excepción de los montos descontados por “liquidación de materiales” conceptuado también como “Cob de mat sem”, en que no existe documento de soporte en que se haga referencia a un tercero proveedor. Así, por ejemplo, se aprecia que el señor Ernesto Ricardo Paredes Coello factura a Vitanutriorganic 531 cajas “Chiquita” a US\$ 7 cada una, que da un total de US\$ 3.717 (foja 285); que en documento firmado por el señor Ernesto Paredes Coello consta el monto facturado y los rubros de descuento por US\$ 1.099,58 y cobro de materiales por US\$ 21.96 (foja 286), firmando además documento de cobros autorizados (foja 293), quedando saldo por pagar de US\$ 2.595,46, constando el detalle de documentos por tercero proveedor que conforman los US\$ 1.099,58 (US\$ 11,00*

*Cartonera Andina, US\$ 88,58 Fertisa por cuota 1 de 4 de la factura de US\$ 354,33, US\$ 1.000,00 Serintagro) y US\$ 21,96 por "Cob de mat sem # 04-07": Los documentos referentes a tercero proveedor consta a fojas 289 (de US\$ 11,00), 290 (de US\$ 354,33) y 291 (de US\$ 1.000), y el documento referente a los US\$ 21,96 en que no se hace mención a ningún tercero proveedor, obra a foja 288. El soporte del pago del valor neto al productor por US\$ 2.595,46 también consta en el expediente (foja 287). En los documentos que obran a fojas 284 y 293 puede apreciarse que el primer valor deducido del monto facturado es el que corresponde a cobro de materiales, que no es brindado por un tercero; M) La misma mecánica puede apreciarse en la restante documentación acompañada por el perito Chamber como por ejemplo en la transacción reflejada en las fojas 295 a 303 en que consta que Vitanutriorganic emite una liquidación de compras de bienes y servicios por 2551 cajas de banano a US\$ 7,10 cada una, que da US\$ 18.112,10 que vende Richer Vianney Salinas Suárez (foja 296), constante a fojas 297 liquidación firmada por dicho productor en que se detalla el valor de la venta y descuento por servicio integrado por US\$ 7.000,00 de tercero proveedor y cobro de material por US\$ 57,63 (figura a foja 302 documento de "cobros autorizados" en que se detallan los descuentos), quedando como neto a pagar al productor US\$ 11.054,47. Así también en las restantes transacciones (a manera de muestreo se mencionan las que obran a fojas 334 a 343; 358 a 371; 452 a 462; 534 a 555; 661 a 669; 756 a 765; 865 a 880; 1010 a 1025; 1066 a 1077; 1156 a 1166; 1264 a 1273; 1366 a 1378; 1464 a 1474; 1618 a 1631); N) Asimismo, en las transacciones se aprecia que sí hay autorización de los productores para los descuentos que le son realizados. Tomando en cuenta las mismas transacciones mencionadas en líneas anteriores, se aprecian las autorizaciones firmadas con el detalle de descuentos a fojas 286 y 293; 297 y 302; 336 y 342; 360 y 370; 454 y 461; 536 y 541; 663 a 668; 758 y 764; 868 y 878; 1012 y 1024; 1068 y 1076; 1158 y 1165; 1266 y 1272; 1368 y 1377; 1466 y 1472-1473; 1620 y 1630; Ñ) Habiendo la compañía recabado las autorizaciones, los descuentos aplicados no infringieron el*

artículo 7 de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación (codificación 2004-13, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del viernes 16 de abril de 2004, que estuvo vigente a la época). A contrario sensu, habiendo existido las autorizaciones, los descuentos fueron válidos; O) No obstante lo referido en el literal anterior, los descuentos que no fueron realizados para pagos a terceros, sino respecto de cobros para la misma compañía, debían ser considerados como ingresos de la misma, al amparo del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, el valor de US\$ 218.781,55 que corresponde a dichas transacciones se ratifica; P) En cuanto al monto de US\$ 7'073.886,74 referente a descuentos para pagos de deudas de los productores frente a los proveedores, tal como se ha expresado en los literales L, M, N y Ñ, constan las autorizaciones de los productores para el descuento por las deudas que mantienen frente a sus proveedores, así como los soportes de dichas deudas; por lo que queda determinar lo referente a los pagos de esos descuentos a los proveedores, acreedores de los productores; Q) A fojas 1660 a 1668 consta el certificado del Banco Pichincha referente a las transacciones con débito a cuenta desde el 5 de enero de 2007 al 4 de enero de 2008. En la determinación se reconoce que hubo transferencia de US\$ 7'238.385,68 de la cuenta bancaria de la parte actora, a las cuentas bancarias de los proveedores, pero se cuestiona la falta de relación entre el monto descontado a los productores respecto de los terceros proveedores y el monto total transferido (literal D del presente ordinal de sentencia), y además se señala que esa transferencia puede obedecer a transacciones directas entre la compañía Vitanutriorganic y los proveedores (numeral 17.41, página 16 de la resolución impugnada, foja 53 vuelta del expediente). Esta objeción es contradictoria con lo afirmado en otra parte de la misma resolución (numeral 17.30, página 13; foja 52 del expediente), en que se señala "Que durante el proceso de determinación se verificó que no existe una transacción directa entre VITANUTRIORGANIC S.A. con las compañías

proveedoras de servicios integrados a los productores...); R) A fin de constatar cuáles han sido las adquisiciones realizadas por Vitanutriorganic, se debe recurrir tanto a la información que le fue requerida a la compañía por parte de la administración, como por el anexo del acta de determinación en que, depurando lo proporcionado por el contribuyente, la administración se basa para la determinación. Con ese fin, como medida oficiosa se solicitó esa información que es antecedente del acto impugnado, habiendo la parte demandada remitido dicha información. El reporte proporcionado por la compañía en la determinación respecto al detalle de compras que conformaban el casillero 712, que fue solicitado por el SRI al contribuyente en la fase de determinación mediante Requerimiento de Información No. ATRORIG11-0187, y que fue entregado a la compañía en trámite y anexos 109012011038626, lo cual consta en el acta de entrega recepción de información RLS-ATROREIG12-00064 (página 10 y 11 del Acta de Determinación que es antecedente de la resolución impugnada, fojas 73 vuelta y 74 del expediente) fue presentado dentro del expediente judicial adjunto al escrito presentado el 25 de febrero de 2016, en el CD de marca TDK de color celeste “Req. Inf. RLS-ATRORIG11-0187 Anexo Trámite 109012011038626” de número (en su parte transparente) LH3156SF07063167D5 (para distinguirlo del otro CD de igual color, marca y leyenda, que tiene otros archivos referentes al requerimiento de información, correspondientes a otros casilleros), y bajo el nombre de archivo de Word “Copia de Punto 6 Compras Vita 2007 – Casillero 712”, que se encuentra junto con otros CDs en un estuche a foja 2100.---El anexo del acta de determinación del que la administración extrae los datos referentes a los descuentos (al que se hace referencia en la página 18 del Acta de Determinación, foja 77 vuelta), que fue elaborado en base a la información proporcionada por el contribuyente referida en líneas anteriores, obra en el CD de color plateado de marca imation, “Anexo a Acta Deter 0920120100107”, de número LH3163 S617202767-D4, que consta junto a otros CDs en el estuche adherido a la foja 2100 del expediente; S) Del primer CD referido en el literal anterior, se aprecia el

reporte proporcionado por la compañía en la determinación respecto al detalle de compras que conformaban el casillero 712, en el que consta que la compañía Vitanutriorganic realizó adquisiciones por dos conceptos (literal H, "DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN"): BANANO (de varios tipos) y COMPRA DE MATERIALES. De las 14.792 transacciones, detalladas en las filas que van desde la 6 a la 14.797, consta como total de adquisiciones (suma de la base imponible 0% y la base imponible 12%) la cantidad de US\$ 73'130.199,36 (intersección de la fila 14.799 con la columna k), que es superior apenas en US\$ 0,02 al valor consignado por el contribuyente en su declaración de impuesto a la renta según el acta de determinación (cuadro 88, página 113, foja 125 del expediente). RESPECTO DE LAS TRANSACCIONES QUE SE RELACIONAN A LAS COMPRAS DE "BANANO" (donde consta dicho concepto en la columna H), constan descuentos en las columnas V (Servicios Integrados), W (Materiales) y X (Anticipos), que se agrupan bajo el rubro "EGRESOS DEL PRODUCTOR" que totalizan US\$ 7.071.850,34, US\$ 207.593,55 y US\$ 4.750,20, respectivamente (fila 14.799 en su intersección con las columnas V, W y X). Por otra parte, se aprecia que RESPECTO DE LAS TRANSACCIONES QUE SE RELACIONAN A "COMPRAS DE MATERIALES" (donde consta dicho concepto en la columna H), figuran exclusivamente tres proveedores: CARTONERA ANDINA S.A., PLÁSTICOS DE EXPORTACIÓN EXPOPLAST C.A. y REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.; SIN QUE CONSTE ADQUISICIÓN ALGUNA A AEROVIC C.A., FERTILIZANTES TERMINALES Y SERVICIOS FERTISA S.A., y SERINTAGRO SERVICIOS INTEGRALES DE EXPORTACIÓN AGRÍCOLA C.A.; T) Del otro CD mencionado en el literal R (anexo 1 del acta de determinación), se aprecia que el mismo toma en cuenta la misma información que fue proporcionada por la compañía contribuyente a que se ha hecho referencia en el literal precedente, pues se aprecia la misma cantidad de transacciones (14.792, enlistadas desde la fila 8 hasta la fila 14.799), pero se han ordenado alfabéticamente por proveedor de Vitanutriorganic (columna E), constando que, de igual forma, son solo dos los

conceptos de adquisición (en la columna H): “banano” (de varios tipos) y “compra de materiales”. El primer concepto (banano) es lo adquirido a los productores; el segundo concepto (compra de materiales) se da respecto exclusivamente a tres compañías: CARTONERA ANDINA S.A., PLÁSTICOS DE EXPORTACIÓN EXPLOPLAST C.A. y REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.---Por tanto no consta adquisición alguna a AEROVIC C.A., FERTILIZANTES TERMINALES Y SERVICIOS FERTISA S.A., y SERINTAGRO SERVICIOS INTEGRALES DE EXPORTACIÓN AGRÍCOLA C.A.; tal cual fue informado por la compañía contribuyente al SRI en la fase de determinación---Consta asimismo el total de adquisiciones en tarifa 0% y 12% por US\$ 73.130.199,34 (fila 14.800 literal k), y de las compras de banano a los productores (es decir, exclusivamente en las filas que corresponden a adquisiciones de banano) se ha desglosado montos de “servicios integrados” (columna V) “materiales” (columna W) y “anticipos” (columna X), que sumaban los valores de US\$ 7.071.850,34, US\$ 207.593,55 y US\$ 4.750,20, respectivamente---En el mismo archivo consta otro cuadro, en las filas 14.815 a 14.826, de 10 transacciones de las que se han establecido diferencias por “servicios integrados”, columna AB, (US\$ 2.036,40), “materiales”, columna AC (US\$ 11.188,00) y “anticipos”, columna AD (US\$ 30.000,00).---En función de esas diferencias se establecieron los montos definitivos en otro cuadro que consta en las filas que van desde la 14.804 a la 14.808, intersección con las columnas que van desde la V hasta la Y. Los valores definitivos , en lo que corresponde a “materiales” y “servicios integrados” (fila 14.808, columnas V y W), son los que constan en el cuadro 8 del acta de determinación (“materiales” US\$ 218.781,55; “servicios integrados” US\$ 7'073.886,74; total US\$ 7'292.668,29; página 16, foja 76 vuelta del expediente), que es justamente el que se glosa al casillero 602 “Total ingresos” en el cuadro 88 del acta de determinación (página 113, foja 125); U) Las cifras referidas en los literales precedentes, se ratificaron en la resolución impugnada (numerales 17.44 y 19, páginas 17 y 31, fojas 54 y 61 del expediente); V) Dado que la contribuyente no ha adquirido bienes de las compañías AEROVIC

C.A., FERTILIZANTES TERMINALES Y SERVICIOS FERTISA S.A., y SERINTAGRO SERVICIOS INTEGRALES DE EXPORTACIÓN AGRÍCOLA C.A. que compongan el casillero 712, y a fin de establecer si han existido transacciones de otro tipo frente a esas compañías, que hayan representado costos y gastos para el contribuyente, se procede a revisar la composición del casillero 761 “otros gastos locales” (pues ninguno de los otros casilleros de costos y gastos estaría integrado con transacciones respecto de esas compañías, siendo marginal el monto del casillero 742 “suministros y materiales” que es de US\$ 615,00; cuadro 88, página 113 del acta de determinación, foja 125 del expediente), no constando dentro del casillero 712 transacción alguna con las compañías ya mencionadas. Para el efecto se revisó el contenido de las transacciones que conforman el casillero 761, que obran en el documento “Punto 8 Movim.Otros gastos locales Casillero 761” que consta en el CD de marca TDK de color celeste “Req. Inf. RLS-ATRORIG11-0187 Anexo Trámite 109012011038626”, de número – en su parte transparente- LH3156SF07065169D2 (para distinguirlo del otro CD de igual color, marca y leyenda, que tiene el archivo referentes al requerimiento de información, correspondiente al casillero 712). El CD obra junto a otros CDs, dentro del estuche que consta a foja 2100, que fue presentado por la administración tributaria junto al escrito del 25 de febrero de 2016, y que es parte de los requerimiento de información atendidos por el contribuyente en la fase de determinación (Requerimiento de Información No. ATRORIG11-0187, que fue entregado a la compañía en trámite y anexos 109012011038626, lo cual consta en el acta de entrega recepción de información RLS-ATROREIG12-00064; página 10 y 11 del Acta de Determinación que es antecedente de la resolución impugnada, fojas 73 vuelta y 74 del expediente). Ese listado fue objeto de observaciones por parte de la administración, pero para inadmitir ciertas transacciones (cuadro 80, página 108 del acta de determinación, foja 122 vuelta del expediente, ratificado en la resolución impugnada, numeral 17.103, página 30, foja 60 vuelta del expediente), por lo que no existe la posibilidad de que el listado inicial del

contribuyente haya sufrido inclusiones de transacciones; W) En cuanto al monto de US\$ 7'073.886,74 referente a descuentos para pagos de deudas de los productores frente a los proveedores, tal como se ha expresado en los literales L, M, N, Ñ y P del presente ordinal de sentencia, constan las autorizaciones de los productores para el descuento por las deudas que mantienen frente a sus proveedores, así como los soportes de dichas deudas; y por otra parte, conforme ha quedado evidenciado en los literales Q, R, S, T, U y V del presente ordinal de sentencia, hubo transferencias de dinero por parte de Vitanutriorganic a las compañía Aerovic, Cartonera Andina, Expoplast, Fertisa, Reybanpac y Servintagro por US\$ 7'238.385,68, y respecto a 3 de ellas (Aerovic, Fertisa y Servintagro) no hubo transacción directa alguna por bienes o servicios brindados por estas a Vitanutriorganic, por lo que únicamente cabe explicar las transacciones realizadas a esa 3 compañías, en función de los servicios que estas han brindado a los productores, sustentadas en los documentos de soporte de los descuentos, y las autorizaciones que los productores han conferido para la realización de dichos descuentos, al vender la fruta a Vitanutriorganic. Por esta misma razón, no puede considerarse que los montos transferidos a esa 3 compañías (US\$ 894.088,92 respecto de Aerovic C.A., US\$ 1'226.121,62 respecto de Fertisa S.A. y US\$ 4'305.391,18 respecto de Servicios Integrales de Exportación Agrícola Serintagro; numeral 17.34, página 14 de la resolución impugnada, foja 52 vuelta del expediente) correspondan a ingresos de la compañía Vitanutriorganic, ni a bienes o servicios que esta ha adquirido de las 3 compañías (Aerovic, Fertisa, Serintagro) para luego venderlas a los productores. Se tiene como probado en consecuencia que las tres compañías ya referidas (Aerovic, Fertisa, Serintagro) tenían acreencias frente a los productores y que las transferencias efectuadas por Vitanutriorganic a esas tres compañías corresponden a los montos de las acreencias que las mismas mantenían frente a los productores, que le fueron descontadas a estos de las facturas que emitían a Vitanutriorganic por la venta de fruta, teniendo la calidad de gasto para

*Vitanutriorganic tanto el monto neto entregado al productor de la fruta, como la entrega de dinero a las tres compañías ya referidas (Aerovic, Fertisa, Serintagro) por cuenta de los productores, estando tanto uno y otro valor, contenidos en la factura que el productor emitía a Vitanutriorganic, siendo ambos valores desembolsados por la contribuyente y por tanto son gasto deducible. EN CONSECUENCIA, DE LA GLOSA AL CASILLERO 602 “VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA CERO”, SE EXCLUYE UN MONTO IGUAL A LA SUMA DE LAS TRANSFERENCIAS A LAS TRES COMPAÑÍAS YA REFERIDAS, ESTO ES, SE EXCLUYE US\$ 6'425.601,72, QUEDANDO EN CONSECUENCIA REDUCIDA LA GLOSA A US\$ 867.066,57”.*

**6.3.2.-** El Servicio de Rentas Internas, fundamentó su recurso de casación en la causal tercera, así las cosas, el recurrente alega que en el considerando quinto del fallo recurrido, con relación a la glosa al casillero 602 VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA 0%, existe falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil (la prueba deberá ser apreciada en su conjunto), que condujo a la no aplicación de las normas de derecho contenidas en los arts. 8 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 1 de su Reglamento. En este contexto, el cuestionamiento principal que realiza la Administración Tributaria a la sentencia de instancia se fundamenta en que: *“De la sentencia que se recurre en el considerando QUINTO en el literal J) la Sala juzgadora procede a mencionar parte importante del informe pericial de la Econ. Patricia Parra donde principalmente expresa el motivo de la glosa establecida por la Administración Tributaria, así como la corroboración de la inexistencia de registros contables que permitan relacionar que la transferencia realizada de Banco de Pichincha a las terceras compañías se trata de los valores descontados a los proveedores de fruta”.* A continuación dice: *“Lamentablemente al momento de la valoración de la prueba para tomar una decisión sobre la glosa, la Sala juzgadora decide sólo*

tomar en cuenta la información consignada en los literales Q), R), S), T), U) y V), los cuales no hacen mención alguna respecto de la existencia de los registros contables que permitan relacionar que el valor transferido corresponda al mismo que fue descontado por VITANUTRIORGANIC a razón de los acuerdo (sic) de cooperación con estas terceras compañías, como lo corrobora el informe pericial del literal J)". Luego sostiene: "Es decir la Sala Única, en falta de aplicación de (sic) precepto jurídico de "Valoración de la prueba en su conjunto", omite el literal J) donde describe parte importante y pertinente al caso del informe pericial de la Econ. Patricia Parra, el cual claramente corrobora que NO EXISTEN REGISTROS CONTABLES que permitan relacionar que el valor transferido sea el mismo al descontado por VITANUTRIORGANIC para supuesto pago a la terceras compañías". Más adelante señala: "En el caso que nos ocupa, la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (la prueba deberá ser apreciada en su conjunto) ha ocasionado que se omita el análisis de la contabilidad del sujeto pasivo (...)". En virtud de lo expuesto, lo que sostiene el recurrente es que a pesar de que el juzgador de instancia en el considerando quinto, literal J), de la sentencia impugnada se menciona una parte importante del informe pericial de la economista Patricia Parra, en la apreciación de la prueba no se incluye en su análisis o valoración de los hechos lo expuesto por la antes mencionada perito, puesto que en sentencia el juzgador omite el contenido del literal J), mismo que refiere: "(...) J) En el informe de la perito Parra respecto a la inspección contable, esta señala que respecto de los materiales entregados por la compañía al sujeto pasivo (US\$ 218.781,55) la compañía hace descuentos por los materiales que la compañía entrega a los productores y que éstos no devuelven al entregar la fruta, y que dichos valores descontados quedan reflejados como valores por pagar, cuando en realidad ya están totalmente pagados, pues corresponden a ingresos de la compañía; y respecto a los descuentos para terceros (US\$ 7'073.886,74) señala que, aunque en la contabilidad se registra las cuentas costo fruta tercero,

*Remb. y/o Descto. y Bancos, no se encontró qué cuentas se utilizaron para el desembolso del pago de los descuentos a las empresas con las cuales existía convenio para que se descuenta a los proveedores de frutas, es decir, no existe asiento de diario que certifique el cruce del descuento con el desembolso. La perito señala además los fundamentos que la administración empleó para glosar y finalmente señala que la compañía mantiene relaciones comerciales directas con las compañías proveedoras, por lo que no se podría verificar si el valor transferido a ellas por Vitanutriorganic corresponde a los descuentos realizados a los pagos de deuda por las compras y/o gastos que mantiene la parte actora con dichas empresas (páginas 1 a 13 del informe, fojas 254 a 260 del expediente) (...)*”.

**6.3.3.-** En atención a los cuatro parámetros que sigue esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para demostrar el error de derecho al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación y que fueron mencionados ut supra, la proposición jurídica debe contener primero la identificación que realiza el recurrente para fundamentar la causal tercera es el medio de prueba que a su juicio ha sido mal apreciado o dejado de apreciar, luego de lo cual deberá determinar con precisión la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; demostrar lógica y jurídicamente la forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, por último identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. Finalmente, luego de analizar el cumplimiento de las condiciones necesarias para que se configure la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, es pertinente realizar un estudio analítico de las mismas, para determinar si se configura o no el cargo y la causal invocada por el recurrente.

**6.3.3.1.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, procede a analizar los presupuestos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para que prospere la causal tercera del art. 3 de la Ley de

Casación, iniciando el análisis de la primera condición denominada: **El medio de prueba específico** y sobre el cual versa la causal alegada por la Administración Tributaria consiste en el informe pericial realizado por la economista Patricia Parra. Respecto de éste, el recurrente sostiene que la Sala juzgadora en el literal J) del considerando quinto de la sentencia recurrida procede a mencionarlo, pero que luego, en la apreciación de la prueba, no lo toma en cuenta, puesto que, no lo incluye en su análisis o valoración de los hechos. En la sentencia recurrida, a fojas 2134 vuelta y 2135 de los autos, el Tribunal de instancia se refiere a este informe en los siguientes términos: “(...) H) *En el informe de la perito Parra referente al expediente administrativo, esta señala en respuesta a la pregunta 2 de la administración tributaria, criterios similares a los establecidos en la determinación de la administración (páginas 12 a 13 y 15 a 21 de su informe, fojas 235 vuelta a 236, y 237 a 240 del expediente);(...)* J) *En el informe de la perito Parra respecto a la inspección contable, esta señala que respecto de los materiales entregados por la compañía al sujeto pasivo (US\$ 218.781,55) la compañía hace descuentos por los materiales que la compañía entrega a los productores y que éstos no devuelven al entregar la fruta, y que dichos valores descontados quedan reflejados como valores por pagar, cuando en realidad ya están totalmente pagados, pues corresponden a ingresos de la compañía; y respecto a los descuentos para terceros (US\$ 7’073.886,74) señala que, aunque en la contabilidad se registra las cuentas costo fruta tercero, Remb. y/o Descto. y Bancos, no se encontró qué cuentas se utilizaron para el desembolso del pago de los descuentos a las empresas con las cuales existía convenio para que se descuenta a los proveedores de frutas, es decir, no existe asiento de diario que certifique el cruce del descuento con el desembolso. La perito señala además los fundamentos que la administración empleó para glosar y finalmente señala que la compañía mantiene relaciones comerciales directas con las compañías proveedoras, por lo que no se podría verificar si el valor transferido a ellas por Vitanutriorganic corresponde a los descuentos realizados a los pagos de deuda*

por las compras y/o gastos que mantiene la parte actora con dichas empresas (páginas 1 a 13 del informe, fojas 254 a 260 del expediente) (...); con lo que se demuestra que la Sala juzgadora si tomó en cuenta el informe pericial suscrito por la perito Patricia Parra para emitir su resolución.

**6.3.3.2.-** El segundo parámetro consiste en la identificación específica del **precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba** que a criterio del recurrente no ha sido aplicado es el contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que dispone: *“La prueba deberá ser apreciada por el juez en su conjunto”*. Al respecto, lo primero que se debe dilucidar es qué se entiende por la apreciación de la prueba en su conjunto. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía, considera que: *“(...) los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre (...) Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una 'masa de pruebas' (...) Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, 'el tejido probatorio que surge de la investigación' agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco (...) clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente, todo*

*estos antes de sacar conclusiones de ellos, de acuerdo con la gran regla cartesiana de 'comenzar por poner en orden los pensamientos' y proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas, con desconfianza o duda provisional respecto de las varias hipótesis".* (Hernando Devis Echandía: *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, (Buenos Aires: Reimpresión 2014), 305, 310)

En tanto que el magistrado Manuel Toboada Roca, respecto de la valoración en conjunto ha manifestado: *"La apreciación conjunta de la prueba es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que se basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas"* (Humberto Murcia Ballén: *"Recurso de Casación Civil"*, (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2015), 400)

Relacionando las citas expuestas con el principio de la unidad de la prueba, el acervo probatorio obrante del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y valorado por los juzgadores que resuelven la litis, confrontando las diversas pruebas (documentos, exhibiciones, inspecciones, pericias, instrumentos informáticos, etc.) para señalar su concordancia o discordancia y concluir. En este caso, este Tribunal de Casación advierte que el fallo emitido por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas; en el considerando quinto de la sentencia recurrida, hace una apreciación de todas las pruebas actuadas en el proceso y se refiere incluso a aquella practicada de oficio, todo ello en forma armónica, coherente y no aislada, por lo que, no se ha configurado el cargo formulado por el Servicio de Rentas Internas.

**6.3.3.3.- La explicación de la forma en la que se ha producido la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba** contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil (la prueba deberá ser apreciada en su conjunto), según los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, en el contexto de su recurso de casación en el que argumenta que el Tribunal A quo, omitió tomar en cuenta el literal J) en el considerando quinto de la sentencia cuestionada, esto al no incluir en su análisis o valoración de los hechos lo expuesto por la perito economista Patricia Parra; no obstante, esta acusación parte de una realidad procesal reconocida por el propio casacionista que en su recurso a fojas 1259 vuelta del proceso, textualmente menciona: “(...) *De la sentencia que se recurre en el considerando QUINTO en el literal J) la Sala juzgadora procede a mencionar parte importante del informe pericial de la Econ. Patricia Parra (...)*”; evidenciando de esta manera que, la Administración Tributaria, reconoce expresamente que el Tribunal A-quo, ha mencionado la parte importante del informe pericial suscrito por la economista Patricia Parra en el referido literal J), pero su inconformidad está relacionada con el hecho de que, a su criterio, el Tribunal de instancia no lo incluyó en su análisis y por ende no lo valoró, lo que, no es motivo de análisis en esta causal de casación, pues, reiterando lo dicho por esta Sala, la apreciación conjunta de las pruebas comporta la necesidad de poner el resultado de unos medios de prueba con los otros, de tal suerte que, un medio de prueba no puede valorarse individualmente y desconectado de los demás medios probatorios practicados; por lo tanto, no puede aceptarse el cargo, como pretende el recurrente, por encontrarse en desacuerdo con la forma como el Tribunal A quo ha analizado o valorado un medio de prueba, cuando lo correcto para que exista una correcta apreciación de la prueba, no se limita a tener en cuenta cada medio probatorio de forma aislada, sino que el acervo probatorio sea el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto. En el caso que nos ocupa, en el que se pretende establecer si se configura o no el cargo de falta de apreciación de la prueba en su conjunto, es precisamente a través

de la apreciación probatoria en su conjunto y no a través de un simple examen de un literal, en este caso del literal J).

**6.3.3.3.1.-** Con lo antes afirmado, queda claro que, lo que debía realizar el recurrente dentro de las formalidades del recurso de casación, es que se demuestre que el Tribunal de instancia incurrió, al apreciar la prueba, en un error de derecho al violentar el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, invocado como fundamento del recurso extraordinario de casación; de tal forma que, si el recurso de casación no cumple cabalmente con esta exigencia, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no puede modificar la decisión recurrida, cualquiera que ésta sea, pues el análisis o valoración de los hechos es un asunto que está inmerso en la soberanía de los jueces de instancia en la apreciación de las pruebas, el cual sólo puede ser revisado en la medida en que por parte del recurrente se demuestre con certeza que el juzgador de instancia, al efectuar tal valoración, incurrió en el yerro, que en este caso sería el de falta de aplicación del precepto jurídico contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que como se analizó, en la especie, no se ha demostrado.

Es necesario realizar la siguiente puntualización, el Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en la valoración realizada por el Tribunal A quo no se hayan transgredido normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba. Por lo expuesto, no se ha demostrado de una manera lógica y jurídica la forma cómo ha sido vulnerado el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

**6.3.3.4.- Identificación de la norma sustantiva o materia que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada en consecuencia del yerro en la valoración probatoria:** el recurrente, aduce que la falta de

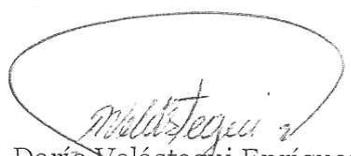
aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que ha provocado la no aplicación de las normas de derecho contenidas en los arts. 8 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 1 de su Reglamento, es el resultado de que la Sala A quo se limite a inferir, que al no existir otras transacciones comerciales con tres de las seis compañías implicadas, el valor transferido indudablemente se trata del mismo valor descontado; que esto demuestra que los juzgadores de instancia no han tomado en cuenta los registros contables que la compañía Vitanutriorganic S.A. estaba obligada a realizar para relacionar cada transacción y transferencia realizada; que en la falta de la valoración de la prueba en su conjunto, omitiendo el criterio técnico contable contenido en el informe pericial realizado por la economista Patricia Parra ha ocasionado que se dé de baja en la sentencia cuestionada los ingresos determinados por la Administración Tributaria a la compañía Vitanutriorganic S.A., no obstante, la actora al no demostrar que efectivamente existió el desembolso de dinero por los descuentos a sus proveedores de fruta, verificación únicamente posible mediante el análisis de los registros contables y medios de pago utilizados a través de una institución financiera, relacionando de tal forma las transacciones realizadas con cada una de las transferencias lo que desvirtuaría el contenido de la glosa in examine. Al respecto, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tiene la obligación de aclarar que la violación indirecta de la ley sustancial ocurre siempre con motivo de la labor investigativa del juzgador en el campo probatorio; fuera de éste, la transgresión indirecta de la ley no se podría configurar. Así, pues, este vicio deriva, indirectamente o por vía de consecuencia, de una equivocada aplicación o de la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; es decir, la cuarta condición que exige la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación tiene su razón de ser, cuando luego de verificarse la violación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la consecuencia lógica es que también se habría producido en el fallo, una equivocada aplicación o la no

aplicación de normas de derecho material; de ahí que, no puede haber violación indirecta de la norma sustantiva si de por medio no existe el error en la valoración de la prueba. En este caso, como quedó demostrado en el considerando anterior, no existe tal falta de apreciación de la prueba en su conjunto, mal entonces puede existir la violación indirecta de normas de derecho en la sentencia, puesto que ésta es el resultado de los yerros en que incurre el juzgador en el campo probatorio. No obstante lo expuesto, en el presente caso, el Tribunal A quo, en el literal W) del considerando quinto de la sentencia impugnada, respecto de la glosa correspondiente al casillero 602 ventas netas locales gravadas con tarifa 0% (que afecto a estado de resultados), concluye: “(...) En cuanto al monto de US\$ 7'073.886,74 referente a descuentos para pagos de deudas de los productores frente a los proveedores, tal como se ha expresado en los literales L, M, N, Ñ y P del presente ordinal de sentencia, constan las autorizaciones de los productores para el descuento por las deudas que mantienen frente a sus proveedores, así como los soportes de dichas deudas; y por otra parte, conforme ha quedado evidenciado en los literales Q,R,S,T,U y V del presente ordinal de sentencia hubo transferencias de dinero por parte de Vitanutriorganic a las compañías Aerovic, Cartonera Andina, Expoplast, Fertisa, Reybanpac y Servintagro por US\$ 7'238.385,68 (...)”. Finalmente, por esta consideración, la supuesta falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los arts. 8 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 1 de su Reglamento, no se ha configurado. Este Tribunal de Casación concluye que no se ha configurado el vicio alegado por el recurrente y por tanto la causal invocada.

## VII. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve: NO

CASAR la sentencia dictada el 18 de marzo de 2016, las 14h24, por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud del oficio No. 22-2018-PSCT-CNJ de 30 de julio de 2018 suscrito por la presidenta de la Sala, Dra. Ana María Crespo Santos. Sin costas.-Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-



Dr. Darío Velástegui Enríquez  
**JUEZ NACIONAL**

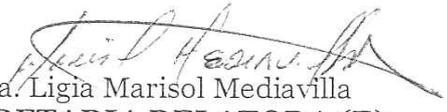


Dr. Iván Rodrigo Larco  
**CONJUEZ NACIONAL**



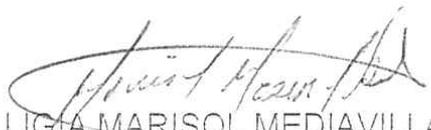
Dr. Patricio Secaira Durango  
**CONJUEZ NACIONAL**

Certifico:



Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

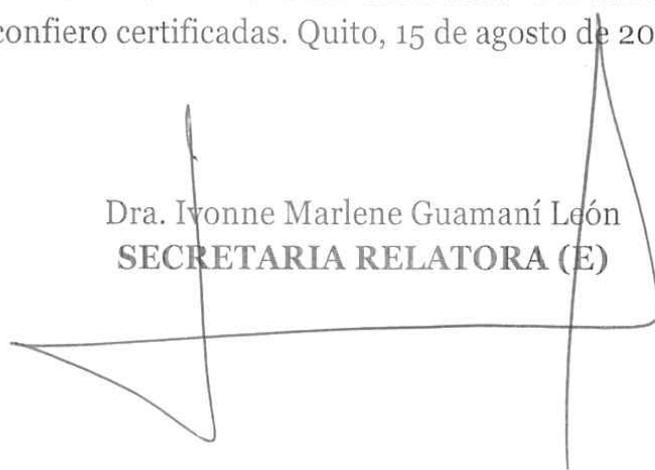
En Quito, lunes seis de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S.A. en la casilla No. 2645 y correo electrónico [asose@gye.satnet.net](mailto:asose@gye.satnet.net); [oceballos@gye.satnet.net](mailto:oceballos@gye.satnet.net); [mlindaoinsuaste@hotmail.com](mailto:mlindaoinsuaste@hotmail.com);, en el casillero electrónico No. 0700913635 del Dr./Ab. MANUEL ARMANDO RODRIGO SERRANO CARRION. DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico [rubby997@hotmail.com](mailto:rubby997@hotmail.com); [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); [ralucero@sri.gob.ec](mailto:ralucero@sri.gob.ec); [olrendon@sri.gob.ec](mailto:olrendon@sri.gob.ec);, en el casillero electrónico No. 0925792889 del Dr./Ab. LUCERO NÚÑEZ RUBBY ARLING. Certifico:



LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA (E) (E)

**RAZÓN:** Siento como tal que las 22 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17751-2016-0344 (Juicio No. 09501-2012-0111) (Resolución No. 313-2018) que sigue la COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S.A., en contra del DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS las mismas que las confiero certificadas. Quito, 15 de agosto de 2018. Certifico.-



Dra. Yvonne Marlene Guamaní León  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



RESOLUCION N- 314-2018

Conflicto Negativo de Competencia N° 17751-2018-00007G

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**Juez Ponente:** Dr. Darío Velástegui Enríquez

**ACTOR:** Doctores: Juan Francisco Martínez Castillo; Iván Agustín Cevallos Zambrano y Andrés Octavio Osejo Cabezas, jueces del Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**DEMANDADO:** Doctores: María Cristina Terán Orbea, Leonardo Fabián Andrade Andrade y Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga; jueces del Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Quito, 8 de agosto del 2018, las 15h50.--

**VISTOS:** (17751-2018-00007G)

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.-** La señora Yolanda de Lourdes Buitrón Esparza, presenta acción de impugnación en contra del economista Marcelo Valdospinos Freire, en calidad de Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, por los actos administrativos constantes en la Resolución No. 110012018RRECO04891 emitida el 05 de marzo del 2018, así como el título de crédito No. 10201707601040904, notificado el 19 de octubre del 2017. La actora en su demanda establece que: “(...) **1)** Que, mediante acción judicial, impugne la resolución 110012014RRECO10331, de fecha 07 de octubre del 2014, dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, signado con el número de proceso 17508-2014-0100; **2)** Dicha acción judicial, correspondió a la impugnación que realicé respecto de la

*Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración número(sic) 1020140200042, dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, misma en la que concluyo declarando parcialmente con lugar mi demanda: 3) Que, de la referida acción judicial antes mencionada, mediante sentencia del 03 de febrero del 2016, a las 14h05, dictada por los miembros del Tribunal Ab. Juan Francisco Martínez Castillo, Dr. Iván Agustín Cevallos Zambrano y Dr. Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, proceden a resolver en su parte pertinente del laudo judicial, lo siguiente: 3.1) Aceptar parcialmente la demanda de impugnación deducida por la señora YOLANDA DEL LOURDES BUITRÓN ESPARZA por sus propios derechos y en consecuencia se modifica la resolución número 110012014RRECO10331 de 7 de octubre del 2014 dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, exclusivamente en lo señalado en el numeral 7.1.3.7.- 3.2) Por cuanto la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, afianzó el 10% de la cuantía en numerario mediante depósito en la cuenta bancaria número 0435163-0 del Servicio de Rentas Internas (fojas 69), por una suma de \$ 11.098,61 USD, en virtud de lo resuelto en esta Sentencia, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del segundo inciso de la referida norma, se modifica también el monto de la caución en proporción a la obligación que se establezca hecha la liquidación correspondiente al amparo del presente fallo (...);4) Que, la aludida sentencia, en su numeral 7.1.3.7) textualmente dice: 7.1.3.7) En consecuencia, por cuanto se ha justificado el pago mensual de rubro de fondos de reserva a los trabajadores, se reconocer(sic) como gasto deducible la suma de \$1,992.52 USD (...): 5) Que, en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Tributario antes referido, le correspondía a la Administración Tributaria, realizar una reliquidación por ser facultativo de realizar la determinación, siendo así la encargada de efectuar la reliquidación de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración número 1020120200042, dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, a fin de que se me sea legalmente notificada, y así cumplir con el Debido Proceso, sin embargo; 6) Según el Título de Crédito No. 10201707601040904, mismo que fue notificado con fecha 19 de octubre de 2017, el Sujeto Activo en su análisis, alega que el plazo , máximo para mi impugnación fenecía el día 31 de octubre del 2017, cumpliendo*

así como Sujeto Pasivo, Sra. Yolanda De Lourdes Buitrón Esparza, mediante escrito del 31 de octubre del 2017, cumpliendo con la normativa; 7) Que, mediante Resolución No. 10012018RREC004891 de fecha 05 de marzo de 2018. La Administración Tributaria, en su parte pertinente resuelve negar mi reclamo referente a la Impugnación del Título de Crédito No. 10201707601040904, que correspondía en si por el Impuesto a la Renta del ejercicio Fiscal 2010; 8) Que, hasta la presente fecha la Administración Tributaria, ha hecho caso omiso a mis reclamaciones, y las ha rechazado sin fundamento alguno, motivo por el cual me veo en la obligación de hacer valer mis derechos oportunamente ante el Órgano Judicial competente; (...)"

Siendo la pretensión del actor: "(...) Al amparo de los fundamentos de hecho y derecho solicito a ustedes señores jueces que de baja y consecuentemente sin efecto la Resolución No. 110012018RREC004891, emitido el 05 de marzo de 2018, y notificado el mismo día; así como el Título de Crédito Nro. 10201707601040904, por concepto al Impuesto de Renta del ejercicio económico 2010, notificado el 19 de octubre del 2017, pues la Administración Tributaria no ha reliquidado, según lo considerado y ordenado en sentencia del 03 de febrero del 2016, a las 14h05 dentro del juicio No. 17508-2014-0100, por los señores jueces miembros del Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Cantón Quito. (...)"

**1.2.-** La Resolución No. 110012018RREC004891 de 5 de marzo de 2018, emitida por el economista Marcelo Valdospinos Freire, en calidad de Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, dispone lo siguiente: "(...) 1. **NEGAR** la impugnación del título de crédito No. 10201707601040904, presentado por el sujeto pasivo **BUITRÓN ESPARZA YOLANDA DE LOURDES**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución. 2. **CONFIRMAR** el título de crédito número 10201707601040904 emitido a cargo del contribuyente **BUITRÓN ESPARZA YOLANDA DE LOURDES**, legal y debidamente notificado el día 19 de octubre de 2017, cuyo antecedente es la Sentencia de Juicio No. 17508-2014-0100 por el Impuesto a la Renta del período fiscal 2010 emitido el 03/02/2016, por el valor total de **USD 78.306,07**. 3. **DISPONER** que el Departamento de Cobro del Servicio de Rentas

*Internas continúe con las acciones legales tendientes al cobro del Título de Crédito No. 10201707601040904 notificado el día 19 de octubre del 2017, a nombre del sujeto pasivo **BUITRÓN ESPARZA YOLANDA DE LOURDES**. 4.- **INFORMAR** al contribuyente que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo y de existir un acto doloso de simulación como ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta Resolución, se considerará defraudación fiscal, sancionado según el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal. 5.-**DISPONER** que el respectivo Departamento de la Dirección Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas proceda con la contabilización de las transacciones implícitas (...).”*

**1.3.-** Conforme consta de fojas 57 del cuaderno de instancia, con fecha 30 de mayo de 2018, las 14h30, la causa fue sorteada, radicándose la competencia en el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por los doctores: Terán Orbea María Cristina, Andrade Leonardo Fabián y Jaramillo Luzuriaga Tania Catalina; asignándole el No. 17510-2018-00213, al proceso en análisis.

**1.4.-** Mediante auto de sustanciación de 5 de junio de 2018, las 10h57; el Tribunal Contencioso Tributario, en referencia, dispone a la parte actora completar la demanda en el término legal de tres días, conforme el art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, previniéndole en caso de no cumplir con lo ordenado, se estará a lo dispuesto en el art. 146 del cuerpo legal en referencia.

**1.5.-** La señora Yolanda de Lourdes Buitrón Esparza, con fecha 8 de junio de 2018, presenta un escrito completando la demanda.

**1.6.-** En auto del 20 de junio de 2018, las 10h37; el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se inhibe de conocer la presente causa bajo los siguientes argumentos: “(...) **PRIMERO:** La Sra. Yolanda de Lourdes Buitrón Esparza presenta demanda de impugnación, invocando el art. 320 numeral 9 del Código Orgánico General

de Procesos (COGEP), en la pretensión de la misma solicita que se ordene dar de baja la resolución No. 110012018RREC004891 emitida el 5 de marzo de 2018 así como el título de crédito No. 10201707601040904, entre los fundamentos de su demanda menciona: Mediante acción judicial, impugne la resolución No. 110012014RREC010331 de 7 de octubre del 2014, dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, signado con el número de proceso 17508-2014-0100... Que de la referida acción judicial antes mencionada, mediante sentencia del 03 de febrero de 2016, a las 14h05, dictada por los miembros del Tribunal Ab. Juan Francisco Martínez Castillo, Dr. Ivan Agustín Cevallos Zambrano y Dr. Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, proceden a resolver en su parte pertinente del laudo judicial, lo siguiente: “3.1) Aceptar parcialmente la demanda de impugnación deducida por la señora YOLANDA DE LOURDES BUITRON ESPARZA, por sus propios derechos y en consecuencia se modifica la resolución No. 110012014RREC10331 de 7 de octubre de 2014 dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, exclusivamente en lo señalado en el numeral 7.1.3.7...” Del acto impugnado (fs. 17) consta lo siguiente: “RESUELVE: NEGAR la impugnación del Título de Crédito No. 10201707601040904, presentada por el sujeto pasivo BUITRON ESPARZA YOLANDA DE LOURDES, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución. 2. CONFIRMAR el Título de Crédito No.10201707601040904 emitido a cargo del contribuyente BUITRON ESPARZA YOLANDA DE LOURDES, legal y debidamente notificado el día 19 de octubre de 2017, cuyo antecedente es LA SENTENCIA DEL JUICIO No. 17508-2014-0100 por el Impuesto a la Renta del período fiscal 2010 emitido el 03/02/2016, por el valor total de USD 78.306,07...” SEGUNDO: Visto los documentos mencionados tenemos que en la presente acción de impugnación, la actora pretende que este Tribunal se pronuncie sobre los valores resultantes de la liquidación la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio número 17508-2014-0100. Ahora bien, ante tales hechos debemos remitirnos a la normativa pertinente y tenemos lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual garantiza el derecho a la seguridad jurídica; y, artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual dice: Art. 28.- Principio de la obligatoriedad de administrar justicia.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su

autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.... Artículos 129 y 142 del mismo cuerpo legal: Art. 129: "FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: ... 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva..." Art. 142: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo...". Si bien es cierto la sentencia cuya ejecución busca la accionante fue dictada dentro de un juicio bajo el sistema de resolución escrito, tenemos que tanto el COGEP como el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (art. 490), tienen normas relativas a la ejecución de sentencia y a la imposibilidad de iniciar una nueva acción cuando ya ha existido sentencia sobre el mismo tema. Así tenemos el Art. 302 del Código de Procedimiento Civil: "La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía...". Y el Art. 297 del mismo cuerpo legal que dice: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad

objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho”. Norma que se recoge en el Código Orgánico General de Procesos. Art. 101 del COGEP: Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma. En consecuencia, siendo la competencia el presupuesto procesal de la actuación de un juez, la cual nace de la Ley y al tener la presente causa como objeto de impugnación una resolución que rechaza el reclamo de la actora relacionado al cumplimiento de la liquidación (cuyo resultado se encuentra contenido en el título de crédito No.10201707601040904) de la sentencia dictada dentro del juicio No. 17508-2014-0100 este Tribunal concluye que no tiene competencia para conocer de la presente causa y se INHIBE de su conocimiento y DISPONE que sea remitida a los jueces que conocieron de la causa No. 17508-2014-0100 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual por Secretaría deberá sentarse la respectiva razón y remitir el expediente, conforme lo dispuesto en este auto (...). (sic).

1.7.- Mediante auto de 29 de junio de 2018, los doctores Juan Francisco Martínez Castillo, Iván Agustín Cevallos Zambrano y Osejo Cabezas Andres Octávio, dando contestación al Oficio Nro. TDCT-DMQ-0488-2018 de 25 de junio de 2018, por medio del cual la secretaria de la causa 17510-2018-00213, remite el expediente a su conocimiento, se inhiben de conocer ésta en razón de la competencia, bajo los siguientes argumentos: “(...) **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** De la verificación del proceso, así como la causa remitida mediante el oficio número TDCT-DMQ-0488-2018, se aprecia que: **2.1) Causa número 17508-2014-0100.- 2.1.1) El 20 de marzo de 2014, mediante la liquidación de pago por diferencias en la declaración número 1020140200042 (fojas 121 a 130) (en adelante la**

“Liquidación de Diferencias”), el director provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas (en adelante la “SRI”), determinó el impuesto a la renta del período fiscal 2010 de la señora YOLANDA DEL LOURDES BUITRÓN ESPARZA (en adelante señora Buitrón), y estableció diferencias a favor del fisco por: \$ 121.646,79 USD por impuesto por pagar y \$ 24.329,36 USD por recargo del 20% del impuesto.- 2.1.2) El 7 de octubre de 2014, el SRI dentro del trámite número 106012012002416, donde la señora Buitrón reclamó en vía administrativa la “Liquidación de Diferencias”, emitió la resolución número 110012014RREC010331 (fojas 97 a 109) (en adelante la “Resolución a la Determinación”), en donde aceptó parcialmente el reclamo administrativo presentado modificando la determinación, y estableció diferencias a favor del fisco por: \$ 65.953,64 USD por impuesto por pagar y \$ 13.190,73 USD por recargo del 20% del impuesto.- 2.1.3) Mediante escritos de demanda de 20 de octubre de 2014 (fojas 1 a 5); y, de aclaración de 7 de noviembre de 2014 (fojas 41 a 49), 12 de noviembre de 2014 (fojas 51 a 58), y 12 de enero de 2015 (foja 63), compareció la señora Buitrón, por sus propios derechos e impugnó en sede judicial, en la presente causa (léase: 17508-2014-0100), la “Resolución a la Determinación” de 7 de octubre de 2014.- 2.1.4) El 3 de febrero de 2016, el tribunal de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, que conoció la presente causa a esa fecha, mediante sentencia (en adelante: la “Sentencia a la determinación”) resolvió aceptar parcialmente y modificó la “Resolución a la Determinación”, en este contexto decidió en lo pertinente (fojas 277 a 285): 3.1) Aceptar parcialmente la demanda de impugnación deducida por la señora YOLANDA DEL LOURDES BUITRÓN ESPARZA por sus propios derechos y en consecuencia se modifica la resolución número 110012014RREC010331 de 7 de octubre del 2014 dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, exclusivamente en lo señalado en el numeral 7.1.3.7.- 3.2) Por cuanto la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del

Código Tributario, afianzó el 10% de la cuantía en numerario mediante depósito en la cuenta bancaria número 0435163-0 del Servicio de Rentas Internas (fojas 69), por una suma de \$ 11.098,61 USD, en virtud de lo resuelto en esta Sentencia, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del segundo inciso de la referida norma, se modifica también el monto de la caución en proporción a la obligación que se establezca hecha la liquidación correspondiente al amparo del presente fallo.- (lo resaltado fuera de texto). A su vez, el numeral 7.1.3.7 decidió que: 7.1.3.7) En consecuencia, por cuanto se ha justificado el pago mensual de rubro de fondos de reserva a los trabajadores, se reconocer como gasto deducible la suma de \$ 1.992,52 USD.- **2.1.5)** Por lo tanto, en la presente acción judicial se conoció y resolvió aceptando parcialmente sobre una impugnación a una resolución (léase: resolución número 110012014RRECO10331) dictada en sede administrativa por el SRI, con ocasión de un reclamo administrativo a un acto de determinación (léase: liquidación de pago por diferencias en la declaración número 1020140200042). Dicho de otra manera para efectos del presente auto, la impugnación de la causa número 17508-2014-0100, tiene como antecedente el ejercicio de la facultad determinadora de la administración tributaria, conforme el artículo 68 del Código Tributario.- **2.1.6)** La referida sentencia fue objeto del recurso de casación número 17751-2016-0151, presentado por la parte demandada (fojas 291 y 292), en donde, la sala de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 7 de marzo de 2016 (fojas 295 a 300), declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Por lo que lo resuelto en la presente causa constituye la decisión judicial al hecho controvertido, sobre una determinación practicada por el SRI. **2.2)** Causa número 17510-2018-00213.- 2.2.1) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario, esto es con base en la “Sentencia a la Determinación”, a fin de ejercer la acción coactiva prevista en el artículo 157 del código ibídem, el SRI emitió el título de crédito número 10201707601040904 de 16 de octubre de 2017 (foja 324) (en adelante el “Título de Crédito para el cobro de la

obligación”), en donde consta como antecedente: “SENTENCIA DE JUICIO NO. 17508-2014-0100 POR IMPUESTO A LA RENTA DEL PERÍODO FISCAL 2010 EMITIDO EL 03-02-2016”, a cargo de la señora Buitrón, por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010 y recargo del 20%.- **2.2.2)** El 5 de marzo de 2018, el SRI dentro del trámite número 110012017028959, donde la señora Buitrón al amparo del artículo 151 del Código Tributario, reclamó formulando observaciones respecto a la emisión del “Título de Crédito para el cobro de la obligación”, emitió la resolución número 110012018RRECO04891 (fojas 320 a 322) (en adelante la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito”), en donde resolvió negar la impugnación y confirmó el “Título de Crédito para el cobro de la obligación”.- Es decir, respecto a las observaciones formuladas al título de crédito, se rechazaron las mismas.- **2.2.3)** Mediante escrito de demanda de 30 de mayo de 2018 (fojas 306 a 308 y 362); comparece la señora Buitrón, por sus propios derechos e impugna en sede judicial, en la nueva y diferente causa número 17510-2018-00213 (foja 362), la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” que se refiere al cobro de una obligación tributaria.- **2.2.4)** Por lo tanto, en esta segunda acción judicial (léase: 17510-2018-00213), a la cual por inhibición se pretende que se conozca en el presente causa (léase: 17508-2014-0100), el SRI resolvió sobre una reclamación respecto a la emisión de un título de crédito (léase: título de crédito número 10201707601040904), con relación a un decisión judicial (sentencia en la causa 17508-2014-0100) sobre al cual la autoridad tributaria pretende su cobro. Dicho de otra manera para efectos del presente auto, la impugnación a la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” presentada en la causa número 17510-2018-00213, tiene como antecedente el ejercicio de la facultad recaudadora de la administración tributaria, conforme el artículo 71 del Código Tributario; mas no como ejecución de sentencia prevista en el Código de Procedimiento Civil; sino que, para la obligación tributaria, el cobro se práctica de acuerdo a la normativa especial prevista en el Código Tributario. **TERCERO.- SOBRE EL CONFLICTO DE**

**COMPETENCIA.- 3.1)** Sobre los conflictos de competencia en causas que guardan relación, este Tribunal observa la decisión de la H. Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el conflicto de competencia número 17751-2017-00131, en donde, existía un proceso judicial UNO, a una decisión en materia aduanera de liquidación de valores a favor del fisco; y un proceso judicial DOS, a una decisión en materia aduanera sobre los intereses de la referida liquidación –la del juicio uno-. En este contexto el conflicto fue, en lo principal, porqué el Tribunal del proceso judicial DOS se inhibió de su conocimiento y remitió al Tribunal del proceso judicial UNO; en donde, la H. Sala dirimió la competencia al Tribunal del proceso judicial UNO señalando que, con referencia al proceso judicial DOS “no puede ser analizada de forma independiente; por cuanto, el contenido de análisis es de carácter accesorio o conexo, a la obligación principal”, constante en el proceso judicial UNO; en donde lo “accesorio o conexo” eran los intereses de la obligación principal.- **3.2)** De lo expuesto, el criterio utilizado por la H. Sala fue la conexión o accesorio de los hechos controvertidos, en donde el punto de conexión fue la obligación principal y los intereses.- **3.3)** En el presente caso se advierte que el conflicto serían un primer proceso judicial que se refirió al ejercicio de la facultad determinadora; y, un segundo proceso judicial que se refiere al ejercicio de la facultad recaudadora, en donde si bien puede discutirse en cada uno la misma obligación tributaria (léase impuesto a la renta del año 2010) en antecedente de cada juicio son facultades tributarias distintas, que tienen como antecedentes procedimientos administrativos independientes y autónomos, como es el artículo 151 del Código Tributario; por lo que no existe ningún evento “accesorio o conexo” en las causas en cuanto a su origen. **CUARTO.- EL TRIBUNAL DE LA CAUSA NÚMERO 17510-2018-00213, ES COMPETENTE POR PREVENCIÓN.- 4.1)** El artículo 159 del COFJ manda que, entre los jueces de igual clase de una misma sección territorial, un juez excluye a los demás por la prevención. En este contexto, respecto a los modos de prevención el artículo 161 numeral 1 ibídem

puntualiza que, en todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares en donde haya pluralidad de juzgados.- En este orden de cosas, en la causa número 17510-2018-00213 por prevención por sorteo, la competencia se radicó en el tribunal de jueces singularizados en el acta respectiva (foja 362), quienes deben conocer la impugnación a la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” como consecuencia de la facultad recaudadora del SRI, misma que no guarda relación con la presente causa, ya que ésta, versó sobre el ejercicio de la facultad determinadora del SRI.- **4.2)** En el auto de inhibición de 20 de junio de jueces, el tribunal de jueces competente para conocer la causa número 17510-2018-00213, señalaron que la señora Buitrón impugnó la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito”, cuya pretensión consiste en que se dé de baja la misma, así como el “Título de Crédito para el cobro de la obligación”. - **4.3)** Así las cosas, por cuanto en la causa número 17510-2018-00213, en donde se impugna judicialmente la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” que atendió una reclamación de la señora Buitrón, respecto a la emisión de un título de crédito (léase: título de crédito número 10201707601040904), si bien se refiere a la misma obligación pero no guarda relación con la presente causa, por provenir de un procedimiento independiente, por prevención por sorteo, ya tiene Tribunal de jueces que conozca la misma, la inhibición efectuada es improcedente.- **QUINTO.- SOBRE LA FACULTAD RECAUDADORA DEL SRI.- 5.1)** El artículo 157 del Código Tributario manda que, para el cobro de créditos tributarios, que comprenden intereses y multas, la administración tributaria central goza de la acción coactiva, que se fundamenta, entre otros, en títulos de crédito emitido legalmente.- Así pues, según el artículo 149 ibídem manda que los títulos de crédito se emiten por la autoridad competente cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, en base a, entre otras, sentencias judiciales que modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.- En este contexto, es claro que el SRI en el antecedente de la causa

número 17510-2018-00213, se emitió el “Título de Crédito para el cobro de la obligación” con base a la “Sentencia a la determinación” ejecutoriada que aceptó parcialmente la impugnación a la determinación. Por lo tanto, el antecedente no es la facultad determinadora sino un proceso independiente circunscrito en la facultad recaudadora de la autoridad fiscal.- **5.2)** En el proceso de recaudación de créditos tributarios, el artículo 151 del Código Tributario manda que “Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva”. Es decir, emitido un título de crédito como actuación administrativa independiente a la determinación, los sujetos pasivos pueden formular observaciones al título. En el presente caso la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” que fue impugnada en la causa número 17510-2018-00213, no se discute la determinación sino las observaciones y el derecho a la emisión del título, conforme obra de autos (foja 320 vuelta). Por lo tanto, considerar que la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” debe ser conocida en el proceso judicial que resolvió la “Sentencia a la determinación”, implica desconocer el procedimiento autónomo e independiente del artículo 151 del Código Tributario, como prerrogativa autónoma e inherente al derecho constitucional a la defensa que tiene un contribuyente con ocasión a la emisión de un título de crédito que admite observaciones.- **5.3)** En este orden de cosas, pretender que el procedimiento de observaciones a la emisión del título de crédito, guarda relación con la determinación anterior, y debe ser resuelta por el juez que conoció la misma, llevaría al equívoco que el procedimiento del artículo 151 del Código Tributario no tenga razón de ser, puesto que, todas la actuaciones de la autoridad administrativa que concluyan con la emisión de un título de crédito, sin más deben ser conocidas como un incidente en la decisión judicial que conoció la determinación, situaciones ajenas a la realidad de la normativa

vigente; lo cual implicaría desconocer la firmeza de la obligación de la sentencia, así como la disposición expresa de los artículos 149 y 151 del Código Tributario.-

**5.4)** En el auto inhibitorio se concluye que la acción de impugnación se refiere a una resolución que rechazó un reclamo de la actora relacionado al cumplimiento de la obligación contenida en la liquidación (hoy en el título), lo cual difiere de la realidad procesal, conforme se ha analizado; y aún en el supuesto no consentido que no fuere así, y con ocasión de la impugnación de la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” se pretenda discutir la liquidación de la obligación, tal evento está previsto en el inciso final del artículo 220 del Código Tributario. Por lo tanto, el Código Tributario con ocasión de la demanda a la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” que proviene de un procedimiento tributario diferente la determinación, prevé normativa expresa para que se atienda las pretensiones de la actora, dentro de la causa número 17510-2018-00213.-

**5.5)** De lo expuesto se verifica que, este tribunal de jueces no tiene competencia para conocer la causa 17510-2018-00213, como un supuesto asunto de ejecución de sentencia dentro de la causa 17508-2014-0100, por cuanto: el Código Tributario establece el procedimiento –autónomo- de ejecución de obligaciones tributarias; así también, la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada visto el pronunciamiento al recurso de casación presentado (ver numeral 2.1.6 de este auto) en cuanto a la facultad determinadora; y, la “Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito” impugnada con la nueva acción, es consecuencia del derecho del administrado previsto en el artículo 151 del Código Tributario, autónomo el independiente del procedimiento de determinación resuelto en la presente causa, sino que se refiere a la facultad recaudadora.-

**SEXTO.-** En virtud de lo expuesto, este tribunal de jueces del TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO de la causa número 17508-2014-0100, no tiene competencia para conocer la demanda planteada en la causa número 17510-2018-00213.- Por lo tanto, al haberse

*contradicho de forma motivada la inhibición efectuada en la causa número 17510-2018-00213, en aplicación del mandato del numeral segundo del artículo 14 del COGEP, dejándose copias certificadas de piezas procesales, sin permitirse otra actuación, remítase todo lo actuado a los señores jueces de la H. Sala Especializada del Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para los fines de Ley.- ” (sic)*

## **II. JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

**2.1.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer este proceso según lo dispuesto en los arts. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 de la segunda parte del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, art. 15 del Código Orgánico General de Procesos. Mediante acta de sorteo de 4 de julio de 2018, las 15h14; se asigna la resolución del Conflicto Negativo de Competencias, al Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el doctor Darío Velástegui Enríquez en calidad de juez ponente; la doctora Ana María Crespo Santos; y, el doctor José Luis Terán Suárez; en sus calidades de jueces nacionales, actúa el doctor Iván Larco Ortuño Conjuez Nacional, por encargo del despacho del doctor José Luis Terán Suárez, en función del oficio 1302-SG-CNJ-ROG de 24 de julio de 2018, Suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; asignándole a la presente causa el No. 17751-2018-00007G

## **III. VALIDEZ**

**3.1.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que, estando en autos para resolver se considera:

## **IV. CONSIDERACIONES PREVIAS**

**4.1.** De conformidad como lo dispone el art. 75 de la Constitución de la República en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, de forma imparcial y expedita; con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Razón por la que, es deber de los juzgadores garantizar la efectividad de las garantías, principios; y, derechos consagrados en la Constitución, velando por la correcta administración de justicia en irrestricta observancia y subsunción a los principios de competencia, imparcialidad e independencia.

La norma constitucional referida anteriormente, garantiza una administración de justicia que goce de independencia, orientada a prever los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, esto es, externas al proceso judicial, como influencias de parte de otras funciones del Estado. La imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto.

La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción, en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados. La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto, en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen.

De forma concordante es menester tener en cuenta lo dispuesto en el art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que respecto de las garantías judiciales, expresa: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

*determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

De ahí que, el derecho a ser juzgador por el juez natural, tiene por objeto proteger al régimen de competencia, entendiendo a la competencia como la potestad que otorga la ley a determinados juzgadores para conocer y resolver controversias. Para el tratadista Hernando Devis Echandía, la competencia es: “(...) *la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio*”. (Hernando Devis Echandía: “*Teoría General del Proceso*”, (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2002), 141).

**4.2.** Al ser el motivo de éste análisis el conflicto de competencia, es necesario conceptualizarlo, por lo que, según el doctrinario Eduardo Pallares: “(...) *no es más que la controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertenencia o no de un litigio a su respectiva esfera de atribuciones*”. (Eduardo Pallares: “*Derecho Procesal Civil*”, (México: Editorial Porrúa, 1979), 91).

## **V. DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

**5.1.** El fundamento central por el cual los doctores: María Cristina Terán Orbea, Leonardo Fabián Andrade Andrade y Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga, miembros del Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se inhiben de conocer la presente causa, radica en que, con la acción de impugnación que ha llegado a su conocimiento, la actora pretende que se pronuncien sobre los valores resultantes de la liquidación en la sentencia ejecutoriada dentro del juicio No. 17508-2014-0100; y que, existen normas relativas a la ejecución de la sentencia y a la imposibilidad de iniciar una nueva acción cuando ya ha existido sentencia sobre el mismo tema, citando para el efecto el contenido del art. 101 del Código Orgánico General de Procesos, cuya parte final establece que “(...) *Para apreciar el alcance de la*

*sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma (...)*”, razón por la que, manifiestan que al tener la causa como objeto de impugnación una resolución que rechaza el reclamo de la actora relacionado al cumplimiento de la liquidación, mismo cuyo resultado se encuentra contenido en el título de crédito No. 10201207601040904, de la sentencia dictada dentro del juicio No. 17508-2014-0100, el Tribunal concluye que no tienen competencia.

**5.2.** Mientras que, los doctores: Juan Francisco Martínez Castillo, Iván Cevallos Zambrano y Andres Octavio Osejo Cabezas; que conforman el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para la causa No. 17508-2014-0100, se inhiben de conocer la causa, bajo el argumento que, el conflicto se advierte por un primer proceso judicial que se refiere a la facultad determinadora y un segundo proceso que se refiere al ejercicio de la facultad recaudadora, estableciendo que el antecedente de cada juicio son facultades tributarias distintas, que tienen como antecedentes procedimientos administrativos independientes y autónomos. Afirmando con ello que, la impugnación dentro del proceso No. 17510-2018-00213, versa sobre la Resolución que niega las observaciones al Título de Crédito, como consecuencia de la facultad recaudadora del Servicio de Rentas Internas, y que fue de su conocimiento, se refería al ejercicio de la facultad determinadora de la misma Administración Tributaria; y que por tanto, si bien la causa presentada por la señora Yolanda de Lourdes Buitrón Esparza, se direcciona a la misma obligación tributaria, no guarda relación por provenir de un proceso independiente y en consecuencia, no tienen competencia para conocer la causa No. 17510-2018-00213, como un supuesto asunto de ejecución dentro de la causa No. 17508-2014-0100, por cuanto el Código Tributario, establece el procedimiento autónomo de ejecución de obligaciones tributarias.

**5.3.** Con estos antecedentes se origina el conflicto negativo de competencia, pues los Tribunales en referencia, consideran que son incompetentes para conocer la causa No. 17510-2018-00213, por tanto, corresponde a esta Sala realizar el siguiente pronunciamiento al respecto:

**5.3.1.-** El art. 66 numeral 7, literal k) de la Constitución de la República prevé: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”*. De forma concordante, el art. 76 numeral 3 de la Carta Magna, que reconoce a la garantía del debido proceso, y contiene varios derechos, destacando que: *“Solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”*.

Es pertinente establecer que el derecho al debido proceso se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales que ya fueron anteriormente mencionados, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que, las actuaciones provenientes de los poderes públicos y en especial de los juzgadores deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, bebiendo fundamentar sus decisiones en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En tanto que, el art. 163 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Reglas Generales para determinar la competencia: Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel, con arreglo a la ley, queda por*

*el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado”4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal, es también competente para conocer los incidentes sustanciados en ella, con arreglo a lo establecido en la Ley. Respecto de los deberes de los juzgadores, el Código ibídem en sus arts: 7, 9, 23, 25, 28, 29, 129; y, 130, desarrolla el papel que cumple el juez dentro de un proceso judicial, determinando que es la autoridad competente que en estricto apego a su imparcialidad, tiene la obligación de hacer respetar y cumplir los principios y derechos consagrados en la Constitución de la Republica, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, y la ley; a fin de obtener como resultado la justicia, en base al cumplimiento de sus facultades y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico vigente.*

**5.4.-** De los recaudos procesales se verifica que:

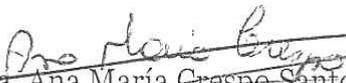
a) Dentro del proceso No. 17508-2014-0100, la Litis se ha trabado “(...) porque la parte actora no está conforme con la resolución número 110012014RRECo10331 de 7 de octubre del 2014 dictada por el Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, presentado alegaciones respecto a gastos por beneficios sociales, comprobantes de venta que no cumplen con los requisitos del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, caducidad de la facultad determinadora, compras de activos cargados directamente al gasto, y compras que no guardan relación con la actividad económica.- Por su parte la autoridad demandada ha argumentado en su contestación a la demanda, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, improcedencia e inadmisibilidad de la demanda, los actos impugnados gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, la parte actora está obligada a probar los hechos constantes en la demanda, contradicción e incompatibilidad de acciones, contradicciones en el asunto mismo de la demanda, y no se allana a las posibles nulidades a las que se ha referido de manera general e infundada la parte actora.- (...) Resolución de la que, se constata que en su contenido, se atendió el reclamo administrativo de Impugnación a la Liquidación del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2010; y

sobre la que se estableció mediante sentencia una modificación, por cuanto se conoce un gasto deducible.

b) La pretensión del actor dentro del juicio No. 17510-2018-00213, es que se deje sin efecto la Resolución No. 110012018RRECo04891 y el título de crédito No. 10201707601040904, constante a fojas 2 vlt, pues asevera que “(...) *la Administración Tributaria no ha reliquidado, según lo considerado y ordenado en sentencia del 03 de febrero del 2016, a las 14h05 dentro del juicio No. 17508-2014-0100(...)*”

**5.5.-** No cabe duda que, la competencia entre juzgadores de igual clase y de una misma sección territorial, se excluyen a los demás jueces por prevención, conforme lo establece el art. 159 del Código Orgánico de la Función Judicial, no obstante, cuando el actor pretenda en un segundo proceso, impugnar un acto administrativo (Resolución que se emite atendiendo a la impugnación del título de crédito), con base a la inobservancia del órgano competente por incumplimiento de la sentencia que sirvió para la emisión de la resolución, esta se constituye en un incidente dentro del proceso inicial, ya que a criterio del actor, conforme se desprende del líbello inicial de su demanda, no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por la obligación tributaria discutida, en este caso, impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010, sometiéndose de esta manera a las reglas generales contenidas dentro del art. 163 del Código *ibídem*; en consecuencia, en el caso en referencia, la competencia se establece en función de la *petita*, por cuanto, de la misma se desprende que el análisis a efectuarse es de carácter conexo a un proceso inicial, en este caso, al signado con el No. 17508-2014-0100, cuyo Tribunal se conformó con los doctores Juan Francisco Martínez Castillo, Iván Cevallos Zambrano y Andres Octavio Osejo Cabezas, de ahí que, el incumplimiento de lo manifestado, vulneraría la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

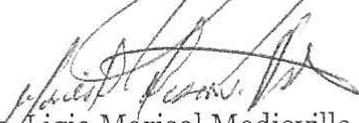
5.6.- Por los argumentos señalados, esta Sala dirime la competencia a favor del Tribunal conformado por los doctores: Juan Francisco Martínez Castillo, Iván Cevallos Zambrano y Andres Octavio Osejo Cabezas; integrantes del Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el que de manera inmediata deberá conocer, tramitar y resolver el proceso de excepción a la coactiva interpuesta por la señora Yolanda de Lourdes Buitrón Esparza, en contra de la Resolución No. 110012018RREC004891, así como el título de crédito No. 10201707601040904 emitido por el Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas.- Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla en calidad de Secretaria Relatora Encargada, de conformidad con el oficio No. 22-2018-PSCT-CNJ, de 30 de julio de 2018 suscrito por la Dra. Ana María Crespo Santos, Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Sin Costas.- Notifíquese y devuélvase.-

  
Dra. Ana María Crespo Santos  
**JUEZA NACIONAL**

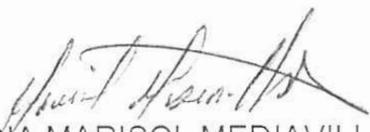
  
Dr. Darío Velástegui Enríquez  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Iván Larco Ortuño  
**CONJUEZ NACIONAL**

Certifico:

  
Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

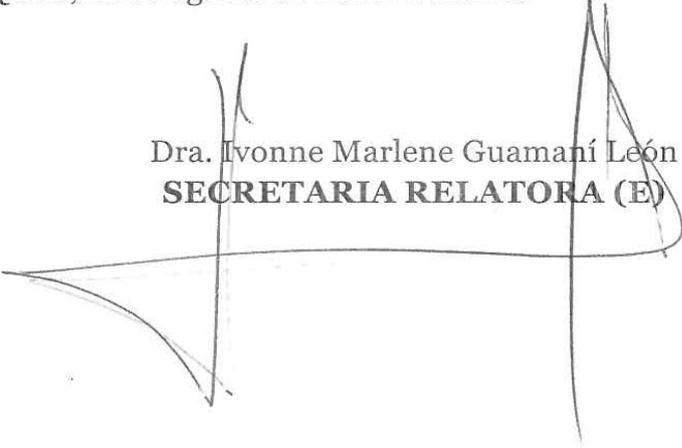
En Quito, miércoles ocho de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: DR. ANDRES OCTAVIO OSEJO CABEZAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Andres.Osejo@funcionjudicial.gob.ec; DR. IVAN AGUSTIN CEVALLOS ZAMBRANO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Ivan.Cevallos@funcionjudicial.gob.ec; DR. JUAN FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO , JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Juan.Martinezc@funcionjudicial.gob.ec. DR. LEONARDO FABIAN ANDRADE ANDRADE, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Leonardo.Andrade@funcionjudicial.gob.ec; DRA. MARIA CRISTINA TERAN ORBEA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Maria.Terano@funcionjudicial.gob.ec; DRA. TANIA CATALINA JARAMILLO LUZURIAGA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Tania.Jaramillo@funcionjudicial.gob.ec. BUITRON ESPARZA YOLANDA DE LOURDES en la casilla No. 5601 y correo electrónico alexpetroche@yahoo.com, elasesorcontable@hotmail.com, jarslawyer@gmail.com, leily\_morales@hotmail.com, carlosdavid@elasesorcontable.com.ec, en el casillero electrónico No. 0913477485 del Dr./Ab. MARÍA ALEXANDRA PETROCHE ROMO; en la casilla No. 6160 y correo electrónico ochoalia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104145263 del Dr./Ab. LÍA ESPERANZA OCHOA DUMAS; en el correo electrónico hormimbabura@hotmail.com; DIRECTOR ZONAL 1 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 568 y correo electrónico majimenezj@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0502947260 del Dr./Ab. JIMENEZ JIMENEZ MAGALY ALEXANDRA; en la casilla No. 2424 y correo electrónico sri.norte17@foroabogados.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:



LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA (E) (E)

**RAZÓN:** Siento como tal que las 12 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Conflicto de Competencia No. 17751-2018-00007G (Juicio No. 17510-2018-00213) (Resolución 314-2018), suscitado entre los JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA; y los JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA , las mismas que las confiero certificadas. Quito, 21 de agosto de 2018. Certifico.-



Dra. Ivonne Marlene Guamaní León  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

RESOLUCION N- 315-2018

CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**  
*Verdad, Seguridad y Paz*  
*Ukamanta, Kamaymanta, Kwasimanta*

Conflicto Negativo de Competencia N° 17751-2018-00004G

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**Juez Ponente:** Dr. Darío Velástegui Enríquez

**ACTOR:** Doctores: Marco Vinicio Albán Zambonino, Gilda Rosana Morales Ordóñez; jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**DEMANDADO:** Doctores: Juan José Proaño Zúñiga, Yolanda Elizabeth Izquierdo Duncan y Juan Carlos Chilingua Ramírez; jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Quito, 8 de agosto del 2018, las 16h16.m

**VISTOS:** (17751-2018-00004G)

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El señor Carlos Cayetano Bermúdez Cedeño, por sus propios y personales derechos, presenta demanda de acción de impugnación en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y al Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchiles del Servicio de Rentas Internas. El actor establece que las Resoluciones No. 123012017RREC09991 correspondiente por el año 2013 y 123012017RREC009867, correspondiente al año 2014, emitidas por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchiles, el 4 de septiembre de 2017 y el 30 de agosto de 2017 respectivamente; en los siguientes términos:

“(…)

### **Sobre el ejercicio fiscal 2013**

1. Con fecha 25 de febrero de 2016 mediante Oficio No. PSD-GTRORIE16-00000033-M me notifican con un Requerimiento de Información, **es decir el proceso de determinación tributaria inicio antes de abril del 2016.**
  2. Con fecha 16 de abril de 2016 un sismo de 7.8 grados sacudió Ecuador, dicho sismo causó una afectación de 73,63% a mi propiedad, ubicada en la parroquia Muisne, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, lugar donde ejerzo mi actividad económica.
  3. Con fecha 30 de noviembre del 2016 me notifican con la Comunicación de Diferencias No. PSD-GTROCDO16-00000019-M.
  4. Con fecha 22 de febrero de 2017 se emite la "LIQUIDACIÓN DE PAGO No. 23201706500150555 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2013", **es decir la facultad resolutive se ejerció posterior al sismo que me afectó económicamente.**
  5. Con fecha 24 de marzo de 2017, mediante Trámite No. 123012017003550 presenté un reclamo Administrativo a la referida liquidación de pago.
1. Con fecha 19 de abril del 2017 me notifican con la Providencia No. 123012017PREC000159 con la cual se abre la causa a prueba.
  2. Encontrándome dentro del periodo concedido con fecha 10 de mayo del 2017 presenté la prueba que amparaban mis fundamentos de hecho y de derecho, es decir la base legal que amparaba mi Reclamo respecto a que al ser una víctima económica del terremoto y cumplir con los requisitos que establece la normativa pertinente, se debe archivar el proceso de determinación.
  3. Con **04 de septiembre del 2017** me notifican en la casilla Judicial No. 234 con la Resolución No. 123012017RREC009991 con asunto "Se atiende

reclamo administrativo”, suscrito por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchiles del Servicio de Rentas Internas, Econ. Jorge Garrido Andrade, que me conmina a pagar el valor TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS CENTAVOS (sic) (USD 315.569,48) Más recargo del 20% sobre el principal, intereses por mora, y multas.

### **Sobre el ejercicio fiscal 2014**

1. Con fecha 10 de marzo del 2015 presenté mi declaración original de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014, mediante Formulario No. 96237424.
2. Con fecha 07 de octubre del 2016, me notifican con la Comunicación de Diferencias PSD-GTROCDE16-00000011-M.
3. Con fecha 23 de febrero del 2017 se emite la “LIQUIDACIÓN DE PAGO No. 23201706500157857 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2014”
4. Con fecha 24 de marzo del 2017 mediante Trámite No. 123012017003549 presenté un reclamo Administrativo a la referida liquidación de pago.
5. Con fecha 19 de abril del 2017 me notifican con la Providencia No. 123012017PRECO00159 con la cual se abre la causa a prueba.
6. Encontrándome dentro del periodo concedido con fecha 10 de mayo de 2017 presenté prueba que amparaban mis fundamentos de hecho y de derecho, es decir la base legal que amparaba mi Reclamo respecto a que conforme lo establece la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno debe aplicarse una Determinación Presuntiva.
7. Con **30 de agosto del 2017** me notifican en la casilla Judicial No. 234 con la Resolución No. 123012017RREC009867 con asunto “Se atiende reclamo administrativo”, suscrito por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, Econ. Jorge Garrido Andrade

, que me conmina a pagar el valor CIENTO SETENTA Y UN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 171.554,65) Más recargo del 20% sobre el principal, intereses por mora, y multas.

Siendo la pretensión del actor:

“(…)

Que se acepten (sic) mi demanda y por ende que:

1. Que se (sic) mi derecho a acogerme a los (sic) establecido en la Disposición General Tercera del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016 y por ende se deje sin efecto la Resolución No. 123012017RRECo09991 con asunto “Se atiende reclamo administrativo”, suscrito por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, Econ. Jorge Garrido Andrade, que me conmina a pagar el valor TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS CENTAVOS(sic) (USD 315.569, 48) Mas el recargo del 20% sobre el principal, intereses por mora, y multas, **ejercicio fiscal 2013**, lo cual implicaría el ARCHIVO total del trámite en vista de que el actor es una víctima económica de la catástrofe natural indicada.
2. Que se acepte mi demanda, indicando la nulidad de la **Resolución No. 123012017RRECo09867 (año 2014)** por falta total de motivación de la Administración Tributaria al desconocer los gastos deducibles que han sido necesarios para mantener y mejorar mi renta, por cuanto no se establecen bajo que parámetros se consideran como tal.

3. *En el supuesto caso no consentido de que no se acepte mi pretensión inicial, solicito se establezca la determinación presuntiva conforme indica el artículo 28 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el detalle que consta en mi demanda. (...)*

**1.2.-** La Resolución No. 123012017RRECo09991 de 4 de septiembre de 2017, emitida por el economista Jorge Garrido Andrade, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, dispone lo siguiente: “(...) 1.- *NEGAR el reclamo administrativo presentado por el señor BERMÚDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, por las razones expuestas en la presente resolución. 2. MODIFICAR la Liquidación de Pago No. 23201706500150555 por diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, de conformidad con lo expuesto en los considerandos establecidos en la presente resolución, en lo que respecta al valor del Impuesto a pagar y el recargo correspondiente. 3. INFORMAR del contenido de la presente Resolución al Departamento de Cobro de la Dirección Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas. 4. DISPONER al departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas, proceda a la respectiva contabilización de las transacciones implícitas en esta Resolución. 5. NOTIFICAR con la presente Resolución al señor BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, en el domicilio señalado para el efecto, esto es en: Casillero Judicial No. 234 del Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas. (...).*”

**1.3.-** La Resolución No. 123012017RRECo09867 de 30 de agosto de 2017, emitida por el economista Jorge Garrido Andrade, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, dispone lo siguiente: “(...) 1.- *NEGAR el reclamo administrativo presentado por el señor BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, por las razones expuestas en la presente resolución. 2. CONFIRMAR la Liquidación de Pago No. 23201706500157857 por diferencias en*

la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, de conformidad con lo expuesto en los considerandos establecidos en la presente resolución. 3. INFORMAR al sujeto pasivo BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, que la persona que emita, acepte o presente ante la Administración Tributaria, comprobantes de venta u otros documentos por operaciones inexistentes, serán sancionados por el delito de defraudación tributaria, de conformidad al artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de fecha 10 de febrero del 2014. **Por lo cual el Servicio de Rentas Internas, se reserva el derecho de presentar la acción penal, por el presunto delito tributario que se hubiere detectado.** 4. INFORMAR del contenido de la presente Resolución al Departamento de Cobro de la Dirección Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas. 5. DISPONER al departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas, proceda a la respectiva contabilización de las transacciones implícitas en esta Resolución. 6. NOTIFICAR con la presente Resolución al sujeto pasivo BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, en el domicilio señalado para el efecto, esto es en. (sic) Casillero judicial No. 234 del Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo. (...).”

1.4.- Conforme consta de fojas 153 del cuaderno de instancia, con fecha 6 de noviembre de 2017, las 10h51, la causa fue sorteada, radicándose la competencia en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, conformado por los doctores: Juan José Proaño Zuñiga (Ponente), Samuel Ezequiel García Macías y Yolanda Elizabeth Izquierdo Duncan; asignándole el No. 13802-2017-00328, al proceso en análisis.

1.5.- Mediante auto de sustanciación de 13 de noviembre de 2017, las 13h32; el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, dispone a la parte actora completar la demanda en el término legal de tres días, conforme los arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos,

previniéndole en caso de incumplimiento con el archivo del proceso y la devolución de los documentos adjuntados al mismo.

**1.5.1.-** El señor Carlos Cayetano Bermúdez Cedeño, completa la demanda mediante escrito de 14 de noviembre de 2017, las 14h24, respecto de los siguientes requisitos: a.- La designación de la o del juzgador ante quien se la propone: *“Por un error involuntario en mi demanda se ha hecho constar SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 1 con sede en Quito, siendo lo correcto SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON PORTOVIEJO.”*; y b.- Los nombres completos de las autoridades demandadas: *“Los demandados son el **Director General del Servicio de Rentas Internas señor JOSE LEONARDO ORLANDO ARTEAGA**, en su calidad de representante legal de la institución demandada, a quien se le citará en la calle Salinas y Santiago, edificio Alhambra, en el Distrito Metropolitano de Quito. El **Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchiles del Servicio de Rentas Internas, Econ. JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE**, por ser la persona que emite la Resolución y la Liquidación de Pago que le antecede, a quien se le citará en la Av. Quito No. 1486 y Los Naranjos, en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. No se citará al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO, (...)”*

**1.5.2.-** Con fecha 21 de noviembre de 2017, las 14h58, mediante auto de calificación de la demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, por considerar que reúne los requisitos de ley, admite a trámite la causa en referencia, mediante procedimiento ordinario y manda al actor a afianzar el 10% de la obligación, bajo prevención de abandono de la causa.

**1.6.-** Con fecha 25 de enero de 2018, las 14h57, el economista José Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas y economista

Jorge Manuel Garrido Andrade, Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, agregan al proceso su escrito de contestación a la demanda.

**1.6.1.-** Con fecha 1 de febrero de 2018, 09h51, el Tribunal, mediante auto de sustanciación, dispone que previo a calificar la contestación a la demanda, se concede el término de tres días para que aclare y complete su contestación a la demanda, previniéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá como no presentada.

**1.6.2.-** Con fecha 5 de febrero de 2018, las 16h38, la Autoridad Tributaria demandada, indica que *“el economista Jorge Garrido Andrade comparece en la presente causa como Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Santo Domingo de los Tsáchilas. Asimismo, (sic) adjunto en el presente escrito, las copias certificadas del expediente íntegro de las Liquidaciones de Pago Nos. 23201706500150555 (303 fojas) y 23201706500157857 (278 fojas) por diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, respectivamente, y que debido a un error involuntario no se adjuntó a nuestra contestación a la demanda.”*

**1.6.3.-** Con fecha 14 de febrero de 2018, 15h04, mediante auto de calificación de la contestación a la demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, por considerar que reúne los requisitos de ley, la admite a trámite.

**1.7.-** Con auto de fecha 8 de marzo de 2018, las 10h24, el citado Tribunal, señala para el día martes 24 de abril de 2018, las 14h30, para que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

**1.8.-** Mediante acta de sorteo de fecha 23 de abril de 2018 a las 15h40, constante a fojas 871, se realiza nuevo sorteo de la causa, correspondiendo el conocimiento a los doctores: Juan Carlos Chilibinga Ramírez, Juan José Proaño Zúñiga (Ponente) y Yolanda Elizabeth Izquierdo Duncan.

**1.9.-** Con fecha 24 de abril de 2018, las 14h30, se lleva a cabo la audiencia preliminar y sobre la que el Tribunal resuelve inhibirse de conocer la causa, en razón del territorio bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) PRIMERO.- En los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo, en aquellas controversias en las que el Estado o las instituciones que la comprendan de conformidad con la Constitución, sea el demandado, la competencia se radica en el órgano del lugar del domicilio del actor, conforme así señala el Art. 299 del Código Orgánico General de Procesos, precepto que guarda relación con lo previsto en el Art. 318 ibídem que regula las reglas del domicilio y en el numeral primero dice: “El domicilio de las personas naturales será el del lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas, aquel donde se encuentren sus bienes o se produzca el hecho generador”. SEGUNDO.- En las resoluciones administrativas impugnadas Nos. 123012017RREC09991 y 123012017RREC009867 que atienden los reclamos administrativos a las Liquidaciones de Pago Nos. 23201706500150555 y 23201706500157857, por concepto de Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014; respectivamente, consta lo siguiente: “Notifíquese en la casilla judicial No. 234 del Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo”. TERCERO.- A fs. 205 del proceso obra el Registro Único de Contribuyentes del señor CARLOS CAYETANO BERMUDEZ CEDEÑO, cuya fecha de actualización es el 16 de enero de 2017 y su domicilio principal es la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, calle vía a Quinindé Km Uno y medio S/N margen izquierdo, frente a la Quinta María Fernanda. CUARTO.- Por regla general, según lo previsto en el art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. Por excepción, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 10 ibídem, cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el*

*domicilio de la o del actor. En el caso de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo, el artículo 299 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: “En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas en la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Si es actor, la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado”. En observancia de dicha disposición legal, se determina que la competencia cuando el Estado sea el demandado es el domicilio del actor; dentro del procedimiento contencioso tributario es necesario entender cuál es el domicilio del actor siendo que en la especie dicha parte procesal es una persona natural tenemos que remitirnos a lo que establece el art. 59 del Código Tributario que establece: “Domicilio de las personas naturales.- Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador”. QUINTO.- En el proceso determinativo hasta la notificación de las resoluciones ahora impugnadas, consta lo siguiente en referencia al domicilio: a) A fs. 197 vta. consta el reclamo administrativo presentado por el actor ante el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas respecto de la Liquidación de Pago No. 23201706500150555 por diferencias en la declaración del ejercicio fiscal 2013, y consigna el siguiente domicilio fiscal: “Provincia Santo Domingo, cantón Santo Domingo, en la vía Quinindé Km 1.5 margen izquierdo”. b) A fs. 205 consta copia certificada del RUC del actor cuya fecha de actualización es el 16 de enero de 2017 y su domicilio principal es: “Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, parroquia Santo Domingo de los Colorados, calle Vía a Quinindé Km 1.5, S/N, margen izquierdo. c) A fs. 292 del proceso, consta copia certificada del reclamo administrativo presentado por el actor ante el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, respecto de la Liquidación de Pago No. 23201706500157857, por diferencias en la declaración*

del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, y consigna el siguiente domicilio fiscal: “Provincia Santo Domingo, cantón Santo Domingo, en la vía Quinindé Km 1.5 margen izquierdo. d) Recién con fecha 29 de mayo de 2017, el actor señor Carlos Cayetano Bermúdez Cedeño, cambio su domicilio fiscal a la ciudad de Esmeraldas, conforme así se verifica a fs. 140 y vta. del proceso. SEXTO.- Consecuentemente se establece con total claridad que el domicilio del actor se estableció en la ciudad de Santo Domingo; es más, desde que se inició el proceso determinativo por parte del Servicio de Rentas Internas hasta que se emitió y notificó las resoluciones administrativas que se impugnan, el domicilio del actor fue siempre la ciudad de Santo Domingo, lo cual coincide con el lugar señalado en el Registro Único de Contribuyentes lugar donde el actor ejerció sus actividades económicas, y el lugar donde ocurrió el hecho generador (ejercicio fiscal 2013 y 2014); recién el 29 de mayo de 2017, cambió su domicilio a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”, y en mérito de lo aquí expuesto, este Tribunal, resuelve: SEPTIMO DECISIÓN.- Inhibirse del conocimiento de la presente causa en razón del territorio sin declararse nulidad alguna y se dispone remitir la presente causa al Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito, para que se continúe con su sustanciación.(...)”

**1.9.1.-** Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2018, las 13h39, el actor señor Carlos Cayetano, Bermúdez Cedeño, presenta solicitud de revocatoria del auto de

inhibición, misma que fue atendida y negada mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2018, las 08h16.

**2.-** Mediante acta de sorteo constante a fojas 894 del expediente de instancia, se ha radicado la competencia en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, correspondiendo conocer la causa a los doctores: Marco Vinicio Albán Zambonino (Ponente), Paola Valdivieso Cevallos y Gilda Rosana Morales Ordóñez, signándole a la presente causa el No. 17510-2018-00210.

**1.8.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con auto de fecha 5 de junio de 2018, las 14h59; se inhibe de conocer la presente causa en razón del territorio bajo los siguientes argumentos: “(...) UNO: Conforme el acta de sorteo que antecede, ha llegado a conocimiento de los suscritos Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el auto inhibitorio emitido por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Portoviejo, por el que se inhiben del conocimiento de la causa, en razón del territorio, para que se continúe con la sustanciación en este Tribunal, con sede en Quito.- DOS: De la lectura del acto de proposición del actor (fs. 143) se dice: “CARLOS CAYETANO BERMUDEZ CEDEÑO, ... con domicilio en la provincia de Esmeraldas, cantón Esmeraldas, parroquia San Mateo, calle 21 de septiembre No. M97 intersección 28 de enero, referencia a 20 metros del parque...”, lo que coincide completamente con el domicilio tributario que consta en su RUC, conforme aparece a fojas 140 vta. del proceso, y en el mismo, al anverso, se detalla: “No. Establecimiento: 001.- Estado: ABIERTO MATRIZ”, “DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO: Provincia: ESMERALDAS Cantón: ESMERALDAS Parroquia: ESMERALDAS Barrio: SECTOR CENTRO...”.- TRES: El numeral 1 del art. 318 del COGEP dispone: “Art. 318.- Domicilio de la o del actor. Las controversias que se tramiten en procesos

contenciosos tributarios tendrán las siguientes reglas de domicilio: 1. El domicilio de personas naturales será el del lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas, aquel donde se encuentren sus bienes o se produzca el hecho generador.”.- CUATRO: El art. 299 del COGEP, establece la competencia por domicilio del actor: “Competencia. En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Si es actor, la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado.”.- En el presente caso se verifica, conforme lo antes relatado que el domicilio del actor se encuentra en la ciudad de Esmeraldas.- CINCO: Los artículo 1 y 2 de la resolución número 373-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura dispone que: artículo 1.- “Crear el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí integrado por juezas y jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura;” y, artículo 2.- “Los jueces que integran el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, serán competentes en razón del territorio para las provincias de: Manabí y Esmeraldas.”.- SEIS: 6.1.- En el auto inhibitorio del Tribunal de Portoviejo (fs. 884 vta.) se señala que el actor cambió su domicilio a la ciudad de Esmeraldas el 29 de mayo de 2017, para lo cual se verifica la fecha de presentación de la demanda, que corresponde a 6 de noviembre de 2017 (fs. 153), por lo que es indudable que el actor presentó su demanda ante los jueces de lo contencioso tributario que corresponden a su domicilio, conforme el art. 299 del COGEP. Por lo tanto, al tener el accionante su domicilio en el cantón Esmeraldas, le corresponde el conocimiento de la causa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.- SIETE: DECISIÓN: 7.1.- Conforme con lo antes relatado, los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito se INHIBEN del conocimiento de la presente causa, en

*razón del territorio, pues le corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Portoviejo, provincia de Manabí.- 7.2.- Vistos los respectivos autos inhibitorios, se verifica que se ha producido un conflicto negativo de competencia, en razón del territorio, por lo que en referencia al art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido en los arts. 14 y 15 del COGEP se dispone que se remita el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia existente.-” (sic)*

## **II. JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

**2.1.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer este proceso según lo dispuesto en los arts. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 de la segunda parte del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, art. 15 del Código Orgánico General de Procesos. Mediante acta de sorteo de 15 de mayo de 2018, las 11h41; se asigna la resolución del Conflicto Negativo de Competencias, al Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el doctor Darío Velástegui Enríquez en calidad de juez ponente; la doctora Ana María Crespo Santos; y, el doctor José Luis Terán Suárez; en sus calidades de jueces nacionales, actúa el doctor Iván Larco Ortuño Conjuez Nacional, por encargo del despacho del doctor José Luis Terán Suárez, en función del oficio 1302-SG-CNJ-ROG de 24 de julio de 2018, Suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; asignándole a la presente causa el No. 17751-2018-00004G

## **III. VALIDEZ**

**3.1.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que, estando en autos para resolver se considera:

#### **IV. CONSIDERACIONES PREVIAS**

**4.1.** De conformidad como lo dispone el art. 75 de la Constitución de la República en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, de forma imparcial y expedita; con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Razón por la que, es deber de los juzgadores garantizar la efectividad de las garantías, principios; y, derechos consagrados en la Constitución, velando por la correcta administración de justicia en irrestricta observancia y subsunción a los principios de competencia, imparcialidad e independencia.

La norma constitucional referida anteriormente, garantiza una administración de justicia que goce de independencia, orientada a prever los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, esto es, externas al proceso judicial, como influencias de parte de otras funciones del Estado. La imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto.

La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción, en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados. La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto, en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen.

De forma concordante es menester tener en cuenta lo dispuesto en el art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que respecto de las garantías judiciales, expresa: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

De ahí que, el derecho a ser juzgado por el juez natural, tiene por objeto proteger al régimen de competencia, entendiendo a la competencia como la potestad que otorga la ley a determinados juzgadores para conocer y resolver controversias. Para el tratadista Hernando Devis Echandía, la competencia es: *“(...) la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”*. (Hernando Devis Echandía: *“Teoría General del Proceso”*, (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2002), 141).

**4.2.** Al ser el motivo de éste análisis el conflicto de competencia, es necesario conceptualizarlo, por lo que, según el doctrinario Eduardo Pallares: *“(...) no es más que la controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertenencia o no de un litigio a su respectiva esfera de atribuciones”*. (Eduardo Pallares: *“Derecho Procesal Civil”*, (México: Editorial Porrúa, 1979), 91).

## V. DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

**5.1.** El fundamento central por el cual los doctores: Juan Carlos Chilibingua Ramírez, Juan José Proaño Zúñiga (Ponente) y Yolanda Elizabeth Izquierdo Duncan, miembros del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, se inhiben de conocer la presente causa, radica en que el domicilio del actor se estableció en la ciudad de Santo

Domingo; desde que inició el proceso de determinación hasta la culminación del mismo, emitiendo y notificando la Resoluciones administrativas por parte del Servicio de Rentas Internas, identificando que el domicilio del actor fue en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, que es coincidente con el domicilio señalado en el Registro Único de Contribuyentes, como lugar en donde ejerció sus actividades económicas y lugar donde ocurrió el hecho generador en los ejercicios fiscales año 2013 y 2014, especificando además que cambió su domicilio a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas el 29 de mayo de 2017, considerando que en razón del territorio, sin declararse nulidad alguna, los juzgadores competentes para que continúen con la sustanciación, para la resolución de esta causa sería el Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito.

**5.2.** Mientras que, los doctores: Marco Vinicio Albán Zambonino (Ponente), Gilda Rosana Morales Ordóñez y Paola Valdivieso Cevallos; que conforman el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se inhiben de conocer la presente causa, bajo el argumento que, de la lectura del acto de proposición del actor, se dice: *“CARLOS CAYETANO BERMUDEZ CEDEÑO, ... con domicilio en la provincia de Esmeraldas, cantón Esmeraldas , parroquia San Mateo, calle 21 de septiembre No. M97 intersección 28 de nero (sic), referencia a 20 metros del parque...”*, que coincide completamente con el domicilio tributario constante en su RUC, este es: *“No. Establecimiento: 001.- Estado: ABIERTO-MATRIZ”, “DIRECCION ESTABLECIMIENTO: Provincia: ESMERALDAS Cantón: ESMERALDAS Parroquia: ESMERALDAS Barrio: SECTOR CENTRO...”*, por lo que conforme a la Resolución No. 373-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura que dispone: *“Crear el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, serán competentes en razón del territorio para las provincias de: Manabí y Esmeraldas.”*, en consecuencia, este Tribunal considera que al haber presentado el actor su demanda el 6 de noviembre de 2017,

y en razón de que el actor cambió su domicilio el 29 de mayo de 2017, es indudable que se presentó ante los jueces de lo contencioso tributario que correspondía a su domicilio, pues al tener este en el cantón Esmeraldas, le corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

**5.3.** Con estos antecedentes se establece que el conflicto negativo de competencia se origina en razón del territorio, por tanto, corresponde a esta Sala realizar el siguiente pronunciamiento al respecto:

**5.3.1.-** El art. 66 numeral 7, literal k) de la Constitución de la República prevé: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”*. De forma concordante, el art. 76 numeral 3 de la Carta Magna, que reconoce a la garantía del debido proceso, y contiene varios derechos, destacando que: *“Solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”*.

Es pertinente establecer que el derecho al debido proceso se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales que ya fueron anteriormente mencionados, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que, las actuaciones provenientes de los poderes públicos y en especial de los juzgadores deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, bebiendo fundamentar sus decisiones en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En tanto que, el art. 163 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Reglas Generales para determinar la competencia: Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel, con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado”*. Respecto de los deberes de los juzgadores, el Código ibídem en sus arts: 7, 9, 23, 25, 28, 29, 129; y, 130, desarrolla el papel que cumple el juez dentro de un proceso judicial, determinando que es la autoridad competente que en estricto apego a su imparcialidad, tiene la obligación de hacer respetar y cumplir los principios y derechos consagrados en la Constitución de la Republica, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, y la ley; a fin de obtener como resultado la justicia, en base al cumplimiento de sus facultades y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico vigente.

**5.3.2.** El art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, respecto de la competencia territorial, común a todos los procesos, establece que: *“Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada (...) La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de esta será competente para tales casos.”*; así mismo, el art. 10 del Código ibídem, establece que *“Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva. (...) Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor y la citación podrá practicarse en la dependencia más cercana, de acuerdo a lo previsto en este Código(...)”* este mismo cuerpo

normativo, en materia tributaria, establece reglas de competencia, que deben ser observadas por los juzgadores, mismas que de manera general son incorporadas en las Disposiciones Comunes a los Procedimientos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo contantes en el Capítulo II del Libro IV del Título I, art. 299, el cual expone que: “(...) *En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Si es actor, la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado. (...)*”; disponiendo que el domicilio del actor sea el indicador para radicar la competencia; ahora bien, para efectos específicos al procedimiento contencioso tributario, el art. 318, establece que: “(...) **Domicilio de la o del actor.** *Las controversias que se tramiten en procesos contenciosos tributarios tendrán las siguientes reglas de domicilio: 1. El domicilio de personas naturales será el del lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas, aquel donde se encuentren sus bienes o se produzca el hecho generador. 2. El domicilio de personas jurídicas será el del lugar señalado en el contrato social o en su estatuto, en el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurra el hecho generador. 3. El domicilio de los extranjeros que perciban cualquier clase de remuneración, principal o adicional en el Ecuador a cualquier título con o sin relación de dependencia o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país, será el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones y si no es posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal a la capital de la República. (...)” (El subrayado nos pertenece) Al tratarse de una persona natural se identifican cuatro condicionamientos:*

**5.3.3.-** Referente al lugar de su residencia habitual:

**5.3.3.1.-** Conforme se desprende de la demanda de impugnación, presentada por Liquidaciones de Pago por concepto de Impuesto a la Renta de los periodos fiscales

correspondientes a los años 2013 y 2014, emitidas por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, el 4 de septiembre y el 30 de agosto del año 2017, su domicilio lo tiene ubicado en la provincia de Esmeraldas, cantón Esmeraldas, parroquia San Mateo, calle 21 de septiembre No. M 97 intersección 28 de enero, referencia a 20 metros del parque.

**5.3.4.-** Referente al lugar donde se ejerce la actividad económica:

**5.3.4.1.-** De la copia del RUC No. 1704671013001 a nombre de BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, adjuntado al proceso con el libelo de la demanda, a fojas 140, se establece como domicilio de su actividad económica de Ingeniería Civil, Establecimiento 001: Provincia: ESMERALDAS Cantón: ESMERALDAS Parroquia: ESMERALDAS Barrio: SECTOR CENTRO Calle: SUCRE Número: SN Intersección: MARGEN IZQUIERDO Referencia: FRENTE A FRITADAS MI CHANCHITO Edificio: EDIFICIO FRITADAS MI CHANCHITO Piso: 2 Teléfono Domicilio: 023790151 Celular: 0997137717 Email: [bermudezcedeo@yahoo.es](mailto:bermudezcedeo@yahoo.es). Registro Único de Contribuyentes de personas naturales del que se desprende que, fue actualizado el 29 de mayo de 2017, por lo que el cumplimiento de las obligaciones formales, a partir de esa fecha, se harían en ese domicilio.

**5.3.4.2.-** Por otro lado, con ese mismo RUC No. 1704671013001, a nombre de BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, dentro de las copias certificadas por el Servicio de Rentas Internas (del expediente de las Liquidaciones de Pago Nros. 23201706500150555 y 23201706500157857), presentados como prueba a su favor, por los ejercicios fiscales 2013 y 2014, que constan a fojas 490 y 720 de los cuerpos de proceso de instancia jurisdiccional, se verifica como dirección de domicilio principal: "Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS Cantón: SANTO DOMINGO Parroquia: SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS Calle: VIA A QUININDÉ KILOMETRO TRES Número: S/N Intersección: MARGEN IZQUIERDO Referencia: FRENTE A LA UNIVERSIDAD OG MANDINO Teléfono: 023790151 Email: [bermudezcedeo@yahoo.es](mailto:bermudezcedeo@yahoo.es)". Estado: ABIERTO Establecimiento

001: *“Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS Cantón: SANTO DOMINGO Parroquia: SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS Calle: PRINCIPAL Número: S/N Intersección: MARGEN IZQUIERDO Referencia: FRENTE A LA QUINTA MARIA FERNANDA Piso: o Carretero: VIA A QUININDE Kilometro: 1 Teléfono: 023790151 Celular: 0997137717 Email: [bermudezcedeo@yahoo.es](mailto:bermudezcedeo@yahoo.es)”*, estableciendo como fecha de actualización el 10 de junio de 2016, por lo que el cumplimiento de las obligaciones formales, a partir de esa fecha, se debieron haber hecho en ese domicilio.

**5.3.5.-** Referente al lugar donde ocurra el hecho generador:

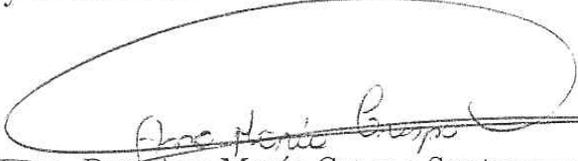
**5.3.5.1.-** Es primordial resaltar en esta parte que, nuestro país a adoptando el criterio de la fuente, para establecer el origen de las obligaciones tributarias, criterio que en las palabras del tratadista Roberto Pablo Campanale, para su aplicación se *“(...) considera el lugar donde se localiza el hecho generador de la renta para proceder a su imposición, de tal forma que le corresponderá al país destinatario de la inversión gravar las rentas obtenidas dentro de su territorio.”* (Norberto Pablo Campanale, *“El impacto de la tributación sobre las operaciones internacionales”*, (Buenos Aires, Ediciones La Ley, 2000), 121.). Conceptualización que se ajusta a nuestro régimen tributario interno, por cuanto nuestra legislación grava el hecho fáctico en el territorio donde se origina, por ello es pertinente tener en cuenta la definición de hecho generador que contiene el art. 16 del Código Tributario; *“Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”*; con estos elementos doctrinarios y normativos, al respecto de los tributos a tratar en el proceso interpuesto por el señor Carlos Cayetano Bermúdez Cedeño, en la Ley de Régimen Tributario Interno, destaca que el Impuesto a la Renta tiene por objeto: *Art. 1.-(...) Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. Art. 2.-Para efectos de este impuesto se*

*considera renta: 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y, 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.(...), en consecuencia debemos dejar establecido que la actividad económica que genere incremento de ingreso o el crecimiento patrimonial, será gravado por este impuesto conforme a las reglas establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, para el efecto.*

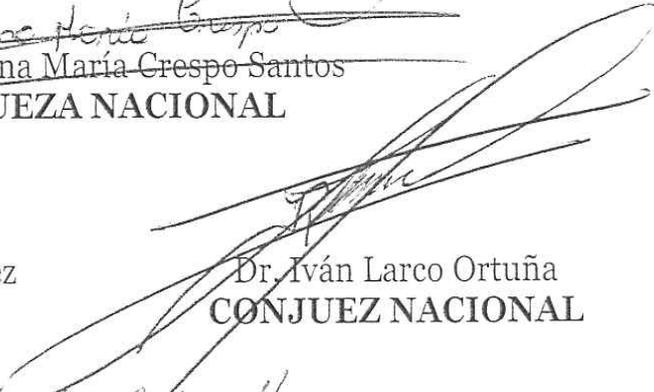
**5.3.5.2.-** En consecuencia, al establecer que la actividad económica que realiza esto es *“actividades de ingeniería civil”*, se desarrollan dentro de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme se desprende del RUC No. 1704671013001, a nombre de BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO, para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, así como del ejercicio de la facultad determinadora, cuyo fin establecido en el art. 68 del Código Tributario, es de que a través de los actos reglados y realizados por la Administración Tributaria, se establezca en cada caso particular la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo; a través de *“la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables (...)”*, en las que se desprende que tanto las notificaciones con el inicio de la orden de determinación, así como de la prueba documental aportada, tanto en fase administrativa como judicial se desprende que hechos fácticos se generaron en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**5.4.** Por los argumentos señalados, esta Sala dirime la competencia a favor del Tribunal conformado por los doctores: Marco Vinicio Albán Zambonino, Gilda Rosana Morales Ordóñez y Paola Valdivieso Cevallos; jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito,

provincia de Pichincha, por ser competentes para conocer lo actos impugnables emitidos por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el que de manera inmediata deberá conocer, tramitar y resolver el proceso de impugnación interpuesta por señor Carlos Cayetano Bermúdez Cedeño, en contra de las No. 123012017RRECO9991 correspondiente por el año 2013 y 123012017RRECO09867, correspondiente al año 2014, emitidas por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchiles, el 4 de septiembre de 2017 y el 30 de agosto de 2017 respectivamente.- Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla en calidad de Secretaria Relatora Encargada, de conformidad con el oficio No. 22-2018-PSCT-CNJ, de 30 de julio de 2018 suscrito por la Dra. Ana María Crespo Santos, Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Sin Costas.- Notifíquese, y devuélvase.-

  
~~Dra. Ana María Crespo Santos~~  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Darío Velástegui Enríquez  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Iván Larco Ortuña  
**CONJUEZ NACIONAL**

Certifico:

  
Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

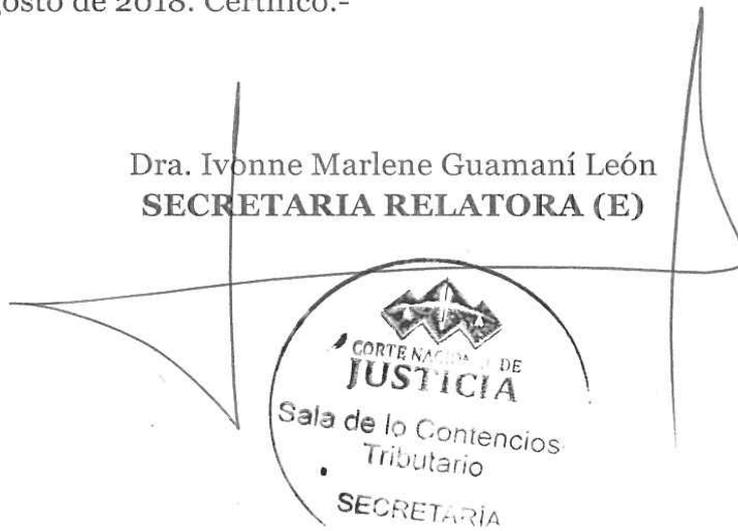
En Quito, miércoles ocho de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: DR. MARCO VINICIO ALBÁN ZAMBONINO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Marco.Albanz@funcionjudicial.gob.ec; DRA. GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ, JUEZA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Gilda.Morales@funcionjudicial.gob.ec; DRA. PAOLA CRISTINA VALDIVIESO CEVALLOS, JUEZA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Paola.Valdivieso@funcionjudicial.gob.ec. DR. JUAN CARLOS CHILIQUE RAMIREZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO-MANABI en el correo electrónico Juan.Chilique@funcionjudicial.gob.ec; DR. JUAN JOSE PROAÑO ZUÑIGA, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO-MANABI en el correo electrónico Juan.Proano@funcionjudicial.gob.ec; DRA. YOLANDA ELIZABETH IZQUIERDO DUNCAN, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO-MANABI en el correo electrónico Yolanda.Izquierdo@funcionjudicial.gob.ec. BERMUDEZ CEDEÑO CARLOS CAYETANO en la casilla No. 5149 y correo electrónico pulloa\_vivanco@hotmail.com, pablo.ulloa17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1706348503 del Dr./Ab. PABLO RAMIRO ULLOA VIVANCO; en el correo electrónico bermudezcedeo@yahoo.es; DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico ab.paullarapoggi@gmail.com, gen\_juridicoz4@sri.gob.ec, mevillacreses@sri.gob.ec, leveintimilla@sri.gob.ec, namenendez@sri.gob.ec, pvlara@sri.gob.ec, damoreira@sri.gob.ec, jwpalma@sri.gob.ec. en el casillero electrónico No. 1311615205 del Dr./Ab. PAUL VICENTE LARA POGGI; DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 568 y correo electrónico paanton@sri.gob.ec, magiler@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103991459 del Dr./Ab. VEINTIMILLA LEON LUIS EMILIO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:



LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA (E) (E)

**RAZÓN:** Siento como tal que las 13 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Conflicto de Competencia No. 17751-2018-00004G (Juicio No. 17510-2018-00210) (Resolución No. 315-2018), suscitado entre los JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ; y los JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, las mismas que las confiero certificadas. Quito, 22 de agosto de 2018. Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León  
**SECRETARIA RELATORA (E)**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.